



SVPLICA.

QUE LOS DVEÑOS DE LOS Lugares de labor, y pasto, de la Tierra de Salamanca, hazen à su Magestad, para no dever ser comprehendidos en la Provision de veinte y vno de Agosto de este año; que con falsa relacion de ser Dehesas, y pastos dedicados para la criança de Ganado, ganaron los Sefmeros.

REPRESANTANDO SIEMPRE PARA OBEDECER.



ESTANDO ADORNADA la relacion de los Sefmeros Gaderos de la Tierra de Salamanca con los pretextos de la vtilidad publica, en la baxa de las rétas de los arrendamientos: con suponer estar esta Tierra de Salamanca dedicada à la criança de Ganados: (y depender de esta vn bastimento tan necessario como el de las carnes; cuya baxa se impossibilitava con lo crecido de las Dehesas) con averse tomado semejante expediente por la Pragmatica de treze de Junio de este año; y con pedirlo asì el estado de la necesidad publica; el accidente no prevenido en los contratos de la baxa de moneda; la equidad

R. 6054(3)

(1) Sæpe partes referentes, impetrantes vera racent, falsa prædicant, ex quo poena digni, non fauore Augustin. in Ioannem, *Iuris est forensis, ut qui in precibus mentitus fuerit, nihil illi possit, quod impetrauit.* Symmach. lib. 10. epist. 32. & 46 leg. 39. ff. ad leg. Cornel. de fals. l. 75. de iudicijs. l. 1. de appellationib. leg. 1. 2. 4. 5. C. si aduersus ius, vel vtilit. publ. l. 4. C. Theod. de diuers. rescrip. l. vnic. C. Theodof. de his qui à non domino Paul. 1. sent. tit. 13. §. 6. cap. 2. de dolo, cap. 7. de fide instrum. cap. 20 de re iudic. cū mille alijs l. 36. & seqq. tit. 18. p. 3. cap. dicenti 25. q. 2. Cujac. in cap. 3. de concess. præb. cap. 6. de consanguinitate, & affinit. Coriolano in Breviario pag. 53. Larrea allegat. 91. Valençuel. conf. 128. & 181. Solorç. lib. 3. politica cap. 9. Salg. de retent. 2. part. c. 31 à n. 82. D. Gonçal. & Prosperus Fagnan. in præfatis locis, quod notissimum porisma est; hinc propter frequens partium dolum superaddita est concedentium cautela in formula *si ut proponis, si ut dicis, si ut allegas, si ut asseueras*, & alia dequeis in leg. 3. C. qui morb. l. 3. C. de fideiuss. leg. vlt. C. si aduers. Fiscum, leg. 7. C. de rescrip. leg. 13. C. de transact. quas ex Brisonio iungit Iacob. Gothof. in d. l. 4. C. Theof. de rescript.

(2) Senec. epist. 120. *mala sæpe speciem habent honesti, & virtutibus sunt vicia confinia*, Iuuenalis satyr. 4. *Fallit sæpe viciū specie virtutis, & vmbra.* Horat. in arte poetica versu 25. Paul. in leg. si seruum §. 1. §. sequitur 3 de verb. oblig. Pater fugatę barbaritatis, Alciat. lib. 2. parerg. cap. 11. Torrent. ad superius Horatij Angelus Matheac. de via & ratione iuris cap. 11. Minoes ad emblemata 145. Thomas Bontius de antiquo, & novo statu Italiae, aduersus Machiauelum, *vitia obumbranda virtutibus contendente* Petr. Greg. de Repub. lib. 13. c. 12. n. 21. Saabedra empref. 27. & 47. Ramirez de lege Regia, §. 7. num. 37. graviter D. Solorçano lib. 2. de iur. Ind. cap. 7. n. 71. Hinc ad vitandas has tecnas ortum verberbium, *nemini fidendum.* Erasmo in adagijs pagin. 174. & 584. & solet notari Ecclesiastici cap. 19. leg. observandum 19. de offic. Præsid. l. 1. §. 1 de eo per quem fact. Solorç. emblem. 62. num. 1. & 2.

(3) Ex pluribus decissionib. quæ cummulat Vela dissertat. 36. num. 22. cum seqq. & infra num. 5.

2
dad que à proporcion de ella pedia la comun diminucion de las cosas; y vltimamente, la destruccion de los Labradores desta Tierra, fingida en la simulada providencia de la relacion. Solo les queda à los Dueños de los Lugares, que admirar el artificio, de los que se llaman Sefmeros: y que venerar el expediente, que tomó su Magestad, por Provision de veinte y vno de Agosto, para que se moderasse el precio de los arrendamientos, segun el año de 33. pues su Magestad mirò justamente à la vtilidad publica, que se representava.

2 Pero como quiera que la experiencia ha enseñado, estar vinculada regularmente à la relacion la fraude, (1) y paliados cõ las amables vözes de la vtilidad publica, los intereses de los Particulares; (2) y que el no averse oydo hasta aqui à los Dueños de los Lugares, ni tomadose conocimiento con la relacion de ambas partes, haze no solo decete, sino preciso el poner en noticia de su Magestad el hecho, para cumplir cõ el precepto de sus leyes, y con lo soberano de sus decretos, que ni se presume quieren el perjuizio de los Particulares, no explicando, ni condenar sin oyr, ni determinar sin la entera noticia. (3) Ha sido preciso el representar para obedecer, teniendo por mejor el sacrificar la noticia con los caudales à su Magestad, que no los caudales à los Ganaderos, con la mortificacion de que venga à parar toda su comun

utilidad, en que se hagan ricos veinte Particulares. Solo piden se atienda à la naturaleza de la tierra; à las condiciones de sus contratos; que sobre todo se guarde la equidad que le pareciere à su Magestad. Con que conviniendo en lo santo de el fin, y variando solo en la material representacion, son mas dignos los Dueños de los Lugares de el nombre de zelosos, que de el de interesados; pues pretender otra cosa en el estado de la Monarquia, no cabia en lo generoso, y noble de sus animos, ni en el Autor del papel.

3 Y aunque los soberanos decretos no se miden por la forma ordinaria de los juizios, ni apizes, por proceder attenta veritate, y con breve, y economica mano; con la representacion, y acaso identidad de los Prefectos Prætorio antiguos. (4) Con las vezes sagradas del Principe que le dan lo sumo de las honras; el ser Imperio solo sin purpura; y el no poderse syndicar el sagrado motivo de sus resoluciones, con los pretextos de la apelacion. (5) No obstante el dever oyr à los Dueños de los Lugares, es efecto de este mismo conocimiento, pues pudiendo aver falsedad en la relacion, no se podia fundar la verdad de este conocimiento en ella sola, sin la entera noticia de las partes, y conocimiento de las circunstancias: y assi siempre se permite el suplicar, aviendo hallado el Principe este remedio, para el entero conocimiento; y el Subdito, para librarse de la falsa relacion de

(d) applicacioni tempore est quando ex ratione rationis, virtus non ardi... & in fine notis facti, lex vel tenentia pro... & in fine notis facti, lex vel tenentia pro... & in fine notis facti, lex vel tenentia pro...

(4) Etsi enim sub incerta alea Scriptorum sit in quibus nostro ævo suprema dignitas Præfecti Prætorio resideat, vt videre fas apud D. D. Petr. de Salcedo in Theatro honor. gloss. 23. num. 37. certum est convenire Supremis Senatoribus Curie economico politicę, vulgo la Sala de Gobierno, nam Præfecti Prætorio non astringebantur formulis, sed attenta veritate, verbo solo, sententiam dicebant, Casiod. lib. 6. epist. 3. vbi Forner. leg. 2. C. de sententijs experic. recitand. vbi Gothofr. Pater lit. C. ad differentiam aliorum Iudicũ, qui ex libello, & tabella pronuntiabant, quod erat, ex periculo recitare sententiam, rubr. & toto tit. C. de sententijs experic. recit. leg. 2. C. Theod. eod. l. vlt. C. Theod. de prædijs Decurion. Hothman. lib. 3. obseru. cap. 20. Cujac. 5. obseru. cap. 25. Salinas. de modo vsurarum cap. 15. Sabaro in Probum pag. mihi 78. Forner. ad Casiod. lib. 6. epist. 3. Grotius in sparsione florum ad tit. C. de sent. experic. recit. Herald. obseru. cap. 50. Iacob. Gothofr. in d. l. 2. vt proinde de talibus Supremis Senatoribus prædicari possit illud legis 2. ff. de re iud. nonnunquam arctat, nonnunquam prorrogat pro causa varietate, pro personarum obsequio leg. 12. tit. 4. part. 3. quæ verbalis cabalística sententia fuit magni Præsidis Comitiss de Villaumbrosa, & sine his agnouit Præceptor meus D. Retes in allegat. de protect. Regali confraternitatum, collendissimus doctrina, & obsequio Præceptor, & Frater D. Didacus de la Serna, allegat. de libera vèditione iritici Ecclesiasticorum num. 35.

(5) A Præfectis Prætorio appellatio licita non erat, vt liquet à tempore Constantini Magni in leg. 16. C. Theod. l. 19. Iustiniano, C. de appellat. vbi addita ratio ne nostra veneratio contingi videatur, leg. vnic. ff. de offic. Præf. Præt. l. 17. ff. de minor. l. 30. C. de appellat. l. vnic. C. de sent. Præfect. Præt. quæ desumpta est, ex nouella Theodosij Iunioris contra sententias Præfecti Prætorio, argum. legis 32. §. sane §. ff. de appellat. ob quod apex honorum, appellatur, & Imperium sine purpura, ab Euanapio in Proheresio, & vice sacra iudicare, in d. l. 16. Casiodor. lib. 6. epist. 3. & Psalm. 104 cui arrident Ammian. lib. 17. cap. 5. & alij, quos iungit D. Santos ad Symmach. lib. 10. epist. 36.

(6) Supplicationi semper locus est, quando ex relatione referentis, utraque parte non audita; & ita sine notitia facti, lex vel sententia profertur, etiam à supremis iudicibus. Ita quamuis à sententia Præfetti Prætorio appellari non liceret, (nec teneretur cognoscere ordinaria aliorum Iudicium forma) tamen à sententijs eius supplicatio licita fuit, leg. si quis aduersus § iuncta authent. seq. C. de præcibus Imperat. offerend. leg. ult. §. 5. C. de temporib. appellat. leg. vnic. C. de sententijs Præfetti Prætorio nouell. 119. nouell. 82. §. nostros autem, & generaliter hæc supplicatio permittitur in leg. 2. 3. & 5. & ult. C. si aduers. ius vel utilitatem publ. leg. 3. leg. rescripta 7. & toto tit. C. de præcibus Imperat. offer. cap. 2 §. quæst. 2. cap. cum Thefaloniã 69. in fin. 11. quæst. 3. cap. si quando de rescrip. cap. imperiali 13. cap. 14. cap. rescripta 15. dict. cap. 2 §. q. 2. leg. 1. tit. 2 §. partit. 3. leg. 22. 31. 32. & 33. tit. 22. part. 3. l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. ex pluribus quos non transcribo, Vela differt. 36. à num. 21. & num. 24. ubi ex Archidiacono in cap. vti nam n. 1. vers. si autem 76. distinctione subdit, *Etsi adsit ratio reuerentiæ, non semper adest generalis præsumptio iustitiæ cum plures possint esse causæ, quare lex illa à tota Republica, vel aliqua eius parte, cui conueniens non sit recipi possit, hinc Aristotel. 3. politic. 7. in f. & 4. cap. 1. ait: Quod leges ad naturam Populi debent accommodari, non ad leges Respublica.* Cepperus de lege Moisaica fol. 82. Besold. cum alijs 4. politic. differt. 2. num. 3. Hinc supplicatio semper admittenda, ubi specialiter non prohibetur, & quod pro ea admittenda extensio fieri debet Andreas Isernia in tit. quæ sint Regalia num. 87. Riccius part. 2. collect. 255. Bovad. lib. 4. politic. cap. 1. n. 129. in fin. addita infra num. 8.

(7) Casiodor. lib. 6. epist. 3. *Nam pro æquitate seruanda, & nobis ipsis patimur contradici, cui etiam oportet obediri.* De Theodosio Symmach. lib. 20. epist. 47. *Quæso igitur ne in contumeliam iudicij vestri, & iuri & innocentia fraus paretur, quis vnquam sententiam vestri numinis inauditus excepit?* De Philippo II. instantium relationi respondente: *Cur tamen res in præsens mutari debeant, nõ video si ex vobis alteruter excurrerit, cuncta ex liquido cognoscam. Regem me esse memini, & inauditum me damnare non posse.* Nicolaus Burgund. Histor. Belgic. lib. 1. pag. 49. & 50. Fammian. Strada, in Historia Belgica lib. 3. pag. 155. D. Solorçano embl 61. n. 19.

(8) Leg. 1. tit. 2 §. part. 3. est enim supplicatio vrbani quærelæ recursus, leg. cū quidam in fin. C. de fid. instrum. nouel. 82. §. nostros, leg. cū anterior, §. 5. C. de temporib. & reparat. appellat. nouel. 113. §. 1. in princ. nouel. 119. §. aliud ad hoc, & respicit aduersarij circunventionem, vt Hermogen. docet in l. Præfetti 19. de minor. & si Princeps appellationem non receperit, nihilominus ipsi supplicare præcipit, l. ei cuius, §. non recepta de appellation. recip. sunt enim diuersa remedia, Holdennort in tract. de re iud. kirchou in communib. opinionib. Cujac. in dict. nouel. Gothofr. Pater in dict. 1. 4. C. de præcibus Imperat. offer. & eleganter in l. vnic. C. de sententijs Præfetti Prætorio cum pluribus Vela differt. 36. à n. 24. Cyriac. controu. 185. vnde actus humilitatis dicitur Salgado cum pluribus 1. part. de retent. cap. 1. n. 1. & ob id apud diuersas Gentes in vsu est supplicatio, etiã apud maiores Iudices, vt iudicio duodecim supremorum virorum Angliæ Smicius, lib. 3. Reip. Angl. cap. 1. & 2. In Gallia in Curijs maioribus Arresta Papon. 3. notar. tit. 10. & lib. 19. tit. 8. Fontan in pract. Malu, tit. de appellat. lib. 7. tit. 6. & 11. Casaneo proœmio consilior. Burgundiæ, verbo: *De noz Parlemens,* n. 4. in Camera Imperiali constat ex ordinat. part. 3. tit. 53. §. fin. & ex Comitij Spiensibus anno 1570. Gaill. 1. obseru. 153. & obseru. 135. Arnif. tom. 2. politic. c. 4. de extrema prouocatione n. 7.

de el referente: aconsejandolo vnas, y otras Leyes en los Ministros supremos: (6) favor que siempre han experimētado todos los Vassallos Españoles de su Principe, con la felicidad que de el Siglo de el Rey Theodorico notò Casiod. y de el de el Emperador Theodosio, Aurel. Symmach. y igual al Christiano juicio, que de nuestro grã Decessor Monarca refieren los Historiadores: quien dezia, q̄ aunque se diesse providencia segun la relacion, no se podia formar entero juicio para el decreto, sin la noticia: (7) Siendola razon de todo, el que con la suplica se hazen compatibles el respecto, y la representaciõ, y no se syndicã los decretos del soberano, si, solo se impugna la fraude del referente. Y como dezia el Señor Rey D. Alphõso el Sabio: quiere dezir, que es bueno, è se puede mejorar. (8) Lo pri-

mero, motivò la vtilidad publica aparente de los Sefmeros: lo segundo, esperan los Dueños de los Lugares motive su representacion, reteniendo la naturaleza de ser de labor, que tiene esta tierra, y en comú vtilidad de sus vezinos.

4 Conociendo estar la feliz, y politica conservacion de España, no en que toda se còvierta en ganado, sino en que aya el ganado solo de q̄ necesita, con providencia en su primitiva demarcació se dedicò parte para la agricultura, y parte para la criança de ganado, que la constituyessen abundante, sin necessitar de otras estrangeras providencias, que es la mayor felicidad: (9) aviendo puesto igual conato los Monarcas, nuestros Legisladores, en que à yn mismo tiempo abundasse en la fertilidad de los granos, (que es el nervio de la conservacion) q̄ en la criança de ganados; que aunque no tan necessarios para la modesta sustentacion, han sido precisos para dar nõbre à la felicidad, y à la abundancia. Lo primero, motivò los diversos privilegios, y favores de los Labradores Agricultores, por diferentes, y conocidas Leyes. (10) Lo segundo, mereciò el cuidado de la criança de ganados, y privilegios de sus Ganaderos, haziendo como Republica de ellos, con Leyes, y individuos: que con razon ha merecido alabança, y admiracion en los Estrangeros por esto el Cõcejo de la Mesta. (11) Pero siempre anduvieron con tan cuidadosa proporcion las Leyes, q̄ no

(9) Terrullian. de habit. muliebr. cap. fin. ob quod late Hispanam vbertatem in frugibus, & pecoribus extollunt, Plin. ocularis Hispanus Incola lib. 3. cap. 1. & seqq. & lib. 18. c. p. 7. 10. & 11. & lib. 8. c. 48. & 49. Strabo lib. 3. Iustin. lib. 44. Histor. Appian. Alex. lib. 2. c. 22. Claudian. de Laudib. Serenæ, Latin. Paccat. in Paneg. ad Theodos. *Ade culta inculcaque omnia, vel fructibus plena, vel gregibus* Solin. in Polihist. cap. 26. *Omni materia affluit quacunque, aut præcio ambitiosa est, aut vsui necessaria*, & descriptionem huius commensurationis Archiep. Toletan. 1. part. Histor. Hispan. c. 1. 2. & 3. Marin. Sicul. de rebus Hispan. lib. 1. & V. Ioann. Bassæus in Chronic. Hisp. cap. 9. Zamalloa lib. 1. Philipp. Bergom. in supplem. Chron. lib. 2. Didac. Davalos in Miscel. Austral. colloq. 37. dexterrime, Ambros. de Morales tom. 2. en la Descripción de España, pag. mih. 31. Gregor. Lopez Madera. Excel. de España, c. 9. Valdès, de Dignit. Reg. Hispan. cap. 4.

(10) De queis infra.

(11) Ambros. de Morales tom. 2. in descript. Hispan. pag. mih. 32.

quisierõ que el demasido favor de vnos, causasse diminucion en otros: teniẽdo, como por balança de la cõservacion, la mira à vno, y otro.

De aqui naciò el aver escogido la tierra mejor, para q̃ los hõbres la cultivassen, y la demàs la reservassen para los ganados: como dixo, y encargò, asì à la providencia del cetro, como al trabajo de los subditos, el Señor Rey Alphonso el Sabio. (12) Pero siempre con la preeminencia en la labor de granos, poniẽdo la tierra para los ganados como en desecho, de la q̃ no podia servir para otros frutos, con conocimiento de su primera utilidad, y peligrosa falta, Pero, ò el ser el desecho de la tierra de España feliz, ò la misma felicidad, ò adelantandose los tiempos la grangeria en la utilidad de este ganado, dedicò sitios con los nombres antiguos, que por la naturaleza de las tierras, y calidad de los ganados eran menester para su criaça: entre los quales, por mas propios y frequentes, son, *Deheffas*, *Prados*, *Pastos*, que no es razõ, que discurremos en otros, quando del primero se vfa en la justa, y provida Pragmatica de treze de Junio, de este año, y en la relaciõ de los Sefmeros Gaderos de esta tierra, para ganar la vltima Provision de veinte y vno de Agosto: y de los vltimos se vfa, aunque con el recato de la falsedad en la narrativa que se hizo.

6 *Deheffa*: aunque en el nõbre no tiene origen Latino, se sabe es lugar, ò sitio, que se dedica solo para la crian-

(12) Leg. I. tit. XI. part. 2. de terræ cultura loquens: *E labrarla, porque ayan los homes los frutos de ella mas abundantamente, è maguer que la tierra non sea buena en algunos Lugares para dar de si pan, y vino, y otros frutos, que son para gouerno de los homes; con todo esso no deue el Rey querer, que le finque yerma, ca podria ser buena para otras cosas, asì como para pasturas de Ganados.* Y en la Ley 4. 5. y 6. tit. 20. part. 2. vbi Gregor. & hanc dedicationem culturamque terrę pro norma conseruationis Politicę ponunt ex Arist. 2. Econom. Læl. Zechius de Principe lib. 2. cap. 3. fol. 316. Petr. Gregor. Tolosan. lib. 3. de Republ. cap. 2. n. 9. kekerman. 1. polit. cap. 21. Lather. de censu lib. 3. cap. 5. & 6. Bocerus de Polit. illustr. 7. c. 4. Christophor. Besold. de Arario cap. 3. n. 5. Mathæus Lopez Bravo de regendi ratione lib. 3. pag. 6.

(14) Ambrosio de Morales in Hispania
descript. tom. 2. pag. 32. agens de abundantia
pecorum: Pnes, quien podrá andar siquiera cõ
el pensamiento las muchas leguas de las De-
heffas de España? Y quien podrá sumar los pre-
cios en que se arriendan?

mero aun hallò incapaz al pèsamiẽto
to Ambrosio de Morales: (14) y tra-
tando de la criança de ganados, no
pudieron hallar cõ otro nombre las
Leyes referidas; aunque las há que-
rido hazer con vna momentanea
transmutacion los Sesmeros Gana-
deros. Si en la Tierra de Salamanca
hubiera estas Deheffas, no tuvieran
los Dueños nada que representar,
porque todos se ocupàran en obe-
decer; pero el que no ay Deheffas al-
gunas en esta Tierra, es tanta ver-
dad, que preguntados los Sesmeros,
no lo negaràn; porque desde el anti-
guo tiempo, que puede durar hasta
aqui en la memoria de hombres, y
en los Oficios de Escrivanos la no-
ticia, no se hallarà arrendamiento
alguno donde se diga, se arrienda la
Deheffa de tal parte: siẽdo asì, que
esta es la forma de arrendar, que se
tiene en las demas partes de estos
Reynos, donde ay Deheffas para la
criança de Ganados; y todos los ar-
rendamientos que se han hecho, y los
que al presente duran, estàn hechos
para la labor, y pasto, como literal-
mente consta de los mismos arren-
damientos; que no pueden calum-
niar, sin gran riesgo, y poco respeto
de la verdad, los Sesmeros, cuya cir-
cunstancia callaron con cautelosa
providencia en la relacion, compre-
hendiendo con la voz *Deheffas*, las
tierras de labor, quando por limita-
cion del adagio de ser Lugares de
pasto, y labor los de esta Tierra, solo
se hallà dos, en el Lugar de Salizares

vna, y otra en el de Iuarros, con privilegio para ello.

8 Con este hecho solo estava convencido de falso el artificio, y deshermanados los mesmos motivos, que dizen en su relacion concurren, para q̄ se estienda à la Tierra de Salamanca la Pragmarica de treze de Junio de este año, pues en la relacion de esta, solo se dize la verdad, y en el decreto, à la medida de la relacion, se halla el Christiano, y politico motivo para la baxa de las Deheffas; con cuya carestia era forzoso no se consiguiessen los baratos bastimentos: (15) pero en la de los Sefmeros se halla esta falsedad; con que no se pueden medir la justicia de vn decreto fundado en la falsa relacion, por la madura promulgacion de otro fundado en la verdadera noticia: y acaso, arreglándose à las leyes, eran acreedores de la pena, y multa estatuida para los q̄ en qualquier cosa hazen falsa relacion al Principe, quanto mas en materias tã serias, y tan sagradas, dõde era menester dar evidencias por noticias al Principe. Pero aunque no constara literalmente de los arrendamientos ser Lugares para la labrãça, se hazia esto evidente de no hallarse en los Alcavalatorios Reales nombre de Deheffa en la Tierra de Salamanca, sino las dos referidas: y si las huviera, era preciso estuviera en ellos, para los derechos Reales, que de ellas se perciben; con que la relacion de los Sefmeros Ganaderos, no solo es contra lo material de los contratos,

C

fino

(15) Ex vulgata ratione leg. 2. de veter. numism. potest. argum. leg. forma § 1. de censibus, leg. omne territorium C. de censibus, & censoribus. leg. 2. & leg. pro locis C. de annon. & tribul. lib. 10. leg. 1. omnes C. de operibus publicis. Cujac. in leg. 2. §. 1. de reb. cred. Covarr. de mutat. monet. cap. 7. Anton. Fab. de re numar. cap. 6. Larrea decis. 11. num. 36. P. Mariana de ponder. & mensur. cap. 23. Jacob. Gothofr. disert. cap. 1. & in terminis mutationis Rodriguez de annuis reddit. lib. 2. quest. 15. à n. 95. ex pluribus Doct. D. Petrus Aingo de Ezpeleta dudas de resoluciones de baxa de monedas en la baxa del año de 42. resol. 26. per tot. & ab argum. Larrea cū pluribus decis. 71. per tot. & alleg. 32. & 33. Marquez in gubernat. christian. lib. 2. cap. 39. Basil. Legionens. 1. p. var. relect. 1. 4. p. fol. 519. Cardinal. Lugo disp. 26 de iust. & iure, sect. 4. num. 43 Fagundez lib. 5. de iusticia & iure, cap. 30. à num. 3.

fino contra la misma providencia: y lo que mas es, han fingido lo que su Magestad sabe no puede ser; pues no puede Señor, ni Comunidad, ni Concejo, ni otro qualquier Dueño hazer Deheffas, ni Prados para el sustento del Ganado, sin tener privilegio, y facultad Real para ello, por ser Regalia suprema del Principe: como està determinado por diferentes leyes, y lo conocen comunmente los Escritores; y aun el Principe no lo concede regularmēte, por el grave perjuizio que se sigue, assi en alterar la antigua dedicacion de la tierra, de que se tiene experimentada la igual conservaciō, como por evitar el perjuizio, ò de los vezinos de los Lugares, ò de los Ganados de la Cabaña Real, à quienes cō semejantes limitaciones se les escaseava el pasto. (16) Vean, pues, los Sefmeros Ganaderos como puedē hazer cierto al Principe la relacion que le hizieron de aver Deheffas, quando repugna à los contratos de arrendamiētos antiguos, y presentes, à la naturaleza de la tierra, à las mismas leyes: pues si no obstante esto dicen ay Deheffas, es sacar en limpio su delito, pues no solo alteran la condicion de los cōtratos, sino hazen gala con la relacion del mesmo quebrātamiento.

9 Con mas fingido recato añadieron en la relacion la voz *Prados*, suponiendo los avia en esta Tierra dedicados para la criança: siendo assi, que Prado solo es el lugar diputado para la criança del heno, ò

(16) Tales enim defensæ fieri non possunt argum. leg. locum 17. §. 1. ff. de usufruct. leg. si usufructus §. rescripto de aqua pluv. arcend. leg. si domus ff. de seruit. urban. leg. si hoc loco ff. si seruit. vind. leg. Sabinus ff. cōmun. diuid. vnde quibuscumque dominijs hoc prohibitum est sine Regia facultate, & aliter defensæ, & prout ad pristinum statum reduci iubentur. Ex tit. 50. ll. de la mesta, & à Carolo V. anno 1532. Philippo II. anno 1589. Philippo III. anno 1609. Philippo IV. anno 1633. quæ omnes compilantur in pragm. anni 33. quæ est lex 4. tit. 14. lib. 3. Recopilat. cap. 28. & in suo casu lex 13. & 14. tit. 7. lib. 7. Recopilat. & agnoscunt Roderic. Suarez. alleg. 15. Avendaño de exequed. mandat. 1. p. cap. 4. num. 24. & cap. 12. num. 44. D. Covarr. practic. cap. 37. num. 3. eleg. Ioseph Iesse 1 p. decis. 74. Regni Aragon plene ex pluribus alijs Larrea alleg. 110. à num. 8.

yerva, que se corta cō Guadaña, cuya accepcion se conociò en el antiguo siglo, y la explicò el Señor Rey D. Alonso en sus Partidas, de donde en nuestros tiempos se llaman Prados henales, y de Guadaña; dedicados para el sustento de los Bueyes del labor, por la yerva que de ellos se coge para el invierno, en que no la puede producir la tierra. Estos es preciso, que los aya en todas partes; pues sin ellos mal pudiera aver agricultura, y se llamã Prados Boyales, Cotos Adehessados, que previnierõ las leyes los huviesse; pues de otra fuerte, no podia conservarse la agricultura, ni aver la abundancia en las cosechas de granos necessaria. (17) Si de aqui quieren inferir los Sefmeros Ganaderos, que la Tierra de Salamanca està dedicada à la criança, como la de Estremadura, Andalucia, Leon, Avila, y otras partes dõde ay Dehessas para esto, vive en notable equivocaciõ su grãgeria; pues el que aya estos Prados, ò Adehessados, no es criança de Ganado, sino mantenimiento de la misma labor, y asì se tienen por lo mesmo, que las tierras, pues es como instrumento principal para la conservacion de la agricultura, y se comprehenden debaxo de la apelaciõ de las tierras: y si en ellos quieren dezir crian sus Vacas, y demas Ganados, van cõtra lo literal de las leyes Reales, que disponen no puedan pastar en ellos Ganados brabios; (18) con que no es razon que dèn el nombre de providencia al delito. Y si quieren dezir, que

(17) Vlpian. in leg. 31. de verb. sign. *pratum est, in quo ad fructum percipiendum falce duntaxat opus est*: leg. 8. tit. 33. part. 7. Prados, son aquellos lugares de que los homes sacan fruto, segado el heno, ò la yerba: Cujac. Gæddeus, Vvesembat. Rebuff. in dict. leg. 31. de verb. sign. Roman. Singul. 549. Otero de pascuis cap. 1. num. 16. & seqq. & ideo ad bobes agriculturæ tantum deputantur, in leg. 12 tit. 7. lib. 7. Recopil. & de eis loquuntur ll. Philippi III. anno 1603. & 1609. in leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 29.

(18) Vnde veteres Romani primã agriculturam prato tribuerunt Collumela lib. 2. de re rustica, cap. 17. Varro lib. 1. de re rustica, cap. 7. Vbi ita dici ait, quòd sic paratũ ad fructum percipiendum, quo sensu Claudian. de nuptijs. Honor. & Marix: *manibusque subdita nullis, perpetuò florent*; Hinc fundi appellatione venit. l. 8. §. vlt. leg. Seixæ 20. §. Tyrannæ de fundo instructo, vt pulere obseruat. Renat. Chopinn. de privil. rustic. lib. 2. cap. 3. Rebuffus in dict. leg. 31. de verbor. sign. Anton. Gom. lib. 2. var. cap. 2. num. 13. vbi Ayll. Otero cap. 1. num. 19. Hinc ex ll. Regni dicatum est boum pascuo, ita vt alia pecora ea depascere nequeant, ita tem. Reg. Ioãnis II. in leg. 12. tit. 7. lib. 7. recopilar. & à Philippo II. Governatore anno 1542. in leg. 25. dict. tit. 7. lib. 7.

que es lo mesmo que Deheffas, no las aviédo, ni pudiédo las aver, vean si la variedad del nombre les podrá escusar de el engaño, en la realidad: vean si ay algun arrendamiento dōde se diga se arriendan solo Prados, que en el justificádo estar dedicado para la criança, tiené mui justo motivo para la equidad: y desde luego, en los q̄ estuvieren hechos solo de Deheffas, y Prados, se hallan los Dueños, rindiendo con gloria sus caudales à la vtilidad publica, bien cōsiderada en este caso, que es obedecer la mente, y lo literal de la promulgacion.

10 Añaden, como por asylo en la generalidad, la voz *Pastos*: y en ella es razon se repare, en el fin, y motivos de la relacion. Dizen militar la misma razon en la Tierra de Salamanca, que la que se considerò para la Pragmatica de treze de Junio de este año: la que se considerò, fue la criança del Ganado: los baratos bafimentos, que à proporcion de la reduccion era natural en las rentas: ser Deheffas diputadas siempre para la criança, y à esta medida hablò la ley en Deheffas: y la Pragmatica de el año de treinta y tres, à que se refiere, no añadiò otra palabra. Con q̄ el fin de la relacion de los Sefmeros, supone aver Deheffas, Prados, ò Pastos, diputados para criança solo; pues en otra cosa, ni hablò la Pragmatica de treze de Junio de este año, ni la Provisiõ de veinte y vno de Agosto, ni la Pragmatica del año de treinta y tres; pues poco le costava al Princi-

pe el dezir, lugares de pasto, y labor; conque siendo falso todo, como va dicho, estavan defendidos los Dueños de los Lugares, cõ solo no comprehenderles, ni lo literal, ni la mente, sin aver menester otra diligẽcia; si el evitar la menor sospecha (agena de sus nobles animos) no les aconsejara la prevencion justa de subditos, en la suplica. La palabra *Pastos*, no es otra cosa, que Dehesa, ò lugar diputado para el pasto, y criança de los Ganados. Y assi el Señor Rey D. Alonso el Sabio, dize: *Epascua, llamã en Latin à la defessa, è estremo do pacen, è se goviernã los ganados.* Y en este sentido de ser vn Lugar siempre existente para el pasto de los Ganados, se recibe su voz. (19.) En la Tierra de Salamanca, no ajustaràn los Señeros Ganaderos; que se ayan arrendado solo los pastos de tal, ò tal Lugar; pues consta lo contrario de las escrituras de arrendamiento, assi vivas, como muertas, adonde la realidad, y naturaleza de la Tierra ha explicado por clausula consueta, el arredar à labor, y pasto: y assi los Lugares tienen tierras de labor, q se labran à dos, ò tres hojas, dexandolas sin labrar vn año, dos, ò tres, segun los sitios, ò necesidad, para que despues den mas abundantes granos: providencia, que tambien conocierõ los Antiguos. (20) De estas, cogido el fruto, quedan yerbas para los Ganados; y el desperdicio de la cosecha, ò despojo, de que se aprovechá los vezinos, en los Lugares abiertos; y los Dueños, ò sus

D Arren-

(11) Ex adductis à M. Pizide Covarrub. in Trab. cap. 37. à num. 2. Otero de pascuis cap. 16. num. 3.

(12) Quod, & agnovit Plaut. in Truc. non avas hic, qui avas solent, sed pascuis est: eo vbi distinguunt, & eodẽ tenore Lucianus lib. 1. Panderis agros pingues, & pascuis redhibere va: Gregor. Lopez in leg. 8. tit. 18. part. 3. Pascuis dicitur in pascuis dabitur potest. y in pascuis, & dicitur pascuis non pascuis: & ita à iusto non distinguunt, leg. 8. §. vlt. leg. 20. §. Tyrannus de iud. instum. citari num. 19. Menoch. de iudic. lib. 2. p. 3. cap. 2. §. 1. D. solentur lib. 2. cap. 9. num. 1. tom. 2.

(13) Quod dicitur in pascuis dabitur potest. y in pascuis, & dicitur pascuis non pascuis: & ita à iusto non distinguunt, leg. 8. §. vlt. leg. 20. §. Tyrannus de iud. instum. citari num. 19. Menoch. de iudic. lib. 2. p. 3. cap. 2. §. 1. D. solentur lib. 2. cap. 9. num. 1. tom. 2.

(19) In leg. 30. §. vlt. ff. de verb. sign. leg. 1. rubric. & tot. tit. C. de pascuis publicis, & priuat. leg. 3. & rubr. Cod. fundis limitrophis leg. nulla 11. Cod. de fundis patrimonial. lib. 11. leg. 3. & rubr. Cod. de Alluvionibus, leg. 8. tit. 33. part. 7. ex quo *herbosa pascua* dixit Ovidius 2. metam. Horati^o 4. carmin. Ode 4. & eodẽ modo accipit Columella lib. 8. de re rustica, & lib. 8. cap. 14. Brisson. & Calvin. de verb. sign. Geddeus in dict. leg. 30. §. vlt. de verb. sign. Lucas de Penna, & Rebuffus in dict. rubr. Cod. de pascuis publ. Greg. Lopez in l. 68. tit. 18. part. 3. vbo. *pastos* Otero de pascuis cap. 1. num. vlt. quo sensu pariter accipitur in rubr. leg. 13. leg. 22. & 23. leg. 25. leg. 27. tit. 7. lib. 7. Recopilar.

(20) Collumel. lib. 8. sed uberior fit terra, si non continuo defatigetur aratro, sed intercapidene anni, aut bienni; fruatur, ut iterum culta repenset otium. Leg. divortio 8. §. 6. & 7. ff. solut. matrim. vbi Gothofred lit. k. Bald. in leg. sede 3. C. de locato num. 6. P. Barboia ex alijs in dict. leg. 8. §. quod in anno solut. matrim. num. 5 ex cuius legis dispositione summitur verberbium nostrum: *labrar à dos, ò tres hojas.*

(20) Collumel. lib. 8. sed uberior fit terra, si non continuo defatigetur aratro, sed intercapidene anni, aut bienni; fruatur, ut iterum culta repenset otium. Leg. divortio 8. §. 6. & 7. ff. solut. matrim. vbi Gothofred lit. k. Bald. in leg. sede 3. C. de locato num. 6. P. Barboia ex alijs in dict. leg. 8. §. quod in anno solut. matrim. num. 5 ex cuius legis dispositione summitur verberbium nostrum: *labrar à dos, ò tres hojas.*

(21) Ex adductis à M. Præside Covarrub. in Pract. cap. 37. à num. 2. Otero de pascuis, cap. 16. num. 3.

(22) Quod, & agnovit Plaut. in Truc. non aruus hic, qui arari soleat, sed pascuus est: en vbi distinguit, & eodē sensu Lucretius lib. 1. Pandere agros pingues, & pascua reddere ru- ra: Gregor. Lopez in leg. 68. tit. 18. part. 3. Pascua dicuntur in quibus haberi potest vsus pascendi, & alius fructus non percipitur: & ita à fundo non distinguuntur, leg. 8. §. vlt. leg. Seixæ 20. §. Tyrannæ de fund. instruct. citati num. 19. Menoch. de arbitr. lib. 2. q. 3. cas. 245. D. Solorçano lib. 2. cap. 9. num. 1. tom. 2.

(23) Quandoquidem hæc sunt duris ag- gressibus arma. Quæ sine nec potuere feri, nec surgere meses. Virgil. 1. Æn. & agri- culturæ favore prohibet Bobes aliquando ma- tari, vt apud Græcos. & Friges Diodū Sicul. lib. 2. Helian. Histor. animal. lib. 12. cap. 34. Stobæus serm. 42. & de Atheniensibus idem Helian. lib. 5. cap. 14. Vbi Bobem etiam agri- colam appellat, & Plin. lib. 2. natur. histor. cap. 45. & lib. 8. cap. 45. Valer. Maxim. lib. 8. cap. 1. Chrysofom. orat. 64. Hieron. lib. 2. contra Iovian. Ideo pignoris causa capi ne- queunt, leg. 3. C. pign. leg. 1. C. Theod. eod. novell. 7. leg. 7. C. quæ res pignori. Pragm. agricol. lata anno 1594. quæ est lex 5. tit. 17. lib. 5. Hinc prohibiti Domini, ne in alios vsus convertant, leg. 2. C. ne rustic. leg. vnie. C. Theod. ne damna provinc. Hinc pascua specia- lia sine aliorum pecorum immixtione eis depu- tata leg. 8. §. vlt. de fund. instruct. leg. 12. & 25. tit. 7. lib. 7. Recopil. Petit. ad ll. Atticas. Camerar. cent. 2. cap. 22. Coppin de privileg. rusticor. lib. 1. cap. 7. Collantes lib. 1. cap. 3. cum plurib. Doct. Solorçan. lib. 1. cap. 7. n. 22. Iacob. Gothofr. in leg. 1. Cod. Theod. de pignor. & alij passim.

(24) Tali beneficio terre durities conrun- ditur, madescit, & disponitur. Collumella lib. 2. de re rustica, cap. 2. & 3. & lib. 6. cap. 1. §. sed si pecoris inst. de vsu, & habitat. leg. ple- num 12. §. sed si pecoris ff. eod. leg. 7. in fine C. de cursu publico, leg. 21. tit. 31. part. 3. vbi Greg. Lopez Ant. Pich. in §. sed si peco- ris, Osuald. lib. 10. cap. 15. lit. B. C. Otero in proemio de iure pascendi; & ex nova lege Philippi IV. anno 33. huius beneficij intuitu centum oves referbantur cuique agricolæ, vt in eis executio non fiat, leg. 29. tit. 21 lib. 4. Recopilar.

Arredatarios, en los de termino re- dondo. (21) Lo qual no se puede considerar por Lugar dedicado pa- ra la criança, como las Dehesas; ò Prados, y los demas pastos existen- tes; pues su naturaleza, su fin, y su primitiva dedicacion fue, para que produxessen granos: y assi el Lugar, que se acostumbra arar, no merece con propiedad el nòbre de Dehesa, Prado, ni pasto, como està dicho.

(22) Conponese tãbien de los Pra- dos para el sustēto de los Bueyes de labor, que no tienen el nombre de Criança, sino de Labrança (como està dicho en el num. 18.) y assi se llaman los Bueyes de labor instru- mentos semivocales de la Agricul- tura, sin los quales no la huviera.

(23) Tienen tambien cierto gene- ro de Pasto diputado para ovejeril, que es para el beneficio de las tierras en las majadas, y estercoçaciõ; por- cion necessaria para la agricultura.

(24) Esta es la noticia cierta de esta Tierra, que han callado los Sef- meros Ganaderos: esto, lo que cõsta de las escrituras actuales de arreda- mientos: esto, lo conforme à la sig- nificacion, que por leyes antiguas, y municipales tienē las voces Dehes- sas, Prados, y pastos; y no obstante la prueva innegable, que de esto ay, no han recatado el poner al Princi- pe en la relaciõ, que ay en esta Tier- ra muchas Dehesas, Prados, y pa- stos existentes para la criança de Ga- nado, ni entrarse debaxo de la som- bra de la publica utilidad de baxar las

15

las Dehesas, y demas pastos, que estàn dedicados para la criança, à querer, que se baxen, como pasto, las tierras de labor, cõ tan peligrosa transmudaciõ, como faltar à la agricultura, por su grangeria, y hazer al delito naturaleza de la Tierra; siẽdo assi, que el convertir las tierras de labor en pastos existẽtes, es questiõ para quando el Principe haga concepto, de que todas las muchas Dehesas, y pastos de España, no bastã para la criança, y que es menester dexar las tierras de labor para esto: cosa, que lo podrã hazer su Magestad, pero no es razon, que lo hagan los Semejores.

12 Ni tampoco lo es, que digan, que ay los mismos motivos en esta Tierra, que los que concurrieron para reducir el precio al año de 33. en la Pragmatica de 13. de Junio de este año; siendo assi, que estos son los mismos, que se consideraron en el año de treinta y tres, y todos tan justos, que hazẽ evidente la utilidad publica; pues siendo Dehesas diputadas para la criãça, era preciso, que no reduciendose el precio de estas tomasse escusa el Ganadero Vendedor, y que assi no baxasse bastimento tan necessario; pero no puede militar esto en lo que la grangeria quiere hazer pasto, fuera de la medida de los pastos necesarios, que tienen considerada los Señores Reyes de España; puesto no es necesidad, sino augmento; no peligrã el bastimento, sino se quita, que aya mas de el que es menester: alli ay

vti-

(?) Hinc supra laam Hispanie abde
 commendat. ut summo precio emerent ovae
 & Pin. lib. 8. cap. 47. & 48. praxiam ex
 tollit. & vetera naturaliter usque ad
 ex Josepho Siculo, & alijs. Ocio in procimo
 de iure pascendi. Ambros. de Morales in del.
 cap. Hispan. pag. 32. D. Solorzano tom. 2.
 lib. 1. cap. 9. & contra ex tom. 1. lib. 1.
 17. 18. & 19. tit. 7. lib. 7. Recopilat. & e
 compilatione. de la Mesa aduerti num. 9.

utilidad; aqui, abuso; alli, no excede de los sitios dedicados para la crianza; aqui, es convertir la agricultura en pasto, y esso fin que sea menester para la conservacion. Todos los Ganados, assi trasumantes, como estantes estàn debaxo del patrocinio de su Magestad, por la recepcion de el Señor Rey Don Alonso; aquellos, por lo delicado, à medida de lo mas precioso, buscan para su conservacion en invierno la Estremadura, y otras partes, en verano el temperamento fresco de las Sierras: estos gozan de el temple de las tierras, donde se crian, llevan el frio, y el calor. De aqui nace la mayor estimacion de aquellos, por la fineza de la lana, primer alma del comercio de España, y celebrada tanto en la antigüedad: y por esso en todos los privilegios de el quaderno de la Mesta se dà por primer causa del favor, esta; y deve tener mas estimacion; pues Estrabon dize, que llego à costar vn carnero de estos en España seiscientos ducados, y aunque sea error de suma, como conoce nuestro Historiador Ambrosio de Morales, no obstante se percibe el considerable valor, y summa estimacion, que tenia; y Plinio dize, que en la ribera de el rio Guadalquivir nacia en las ovejas naturalmente los vellones colorados, de donde tiene origen acafo el artificio de teñir à las ovejas merinas, como por fello de lo mas precioso. (25) Las demas ovejas estantes, que estàn enseñadas à tolerar el rigor de el invierno se crian brócas,

(25) Hinc Strabo lanam Hispaniæ adeo commendat, ut summo præcio emeretur ovis; & Plin. lib. 8. cap. 47. & 48. præciosam extollit, & vellera naturaliter rubra nasci affirmat ex Iosepho Siculo, & alijs. Otero in proemio de iure pascendi. Ambros. de Morales in descript. Hispan. pag. 32. D. Solorçano tom. 2. lib. 1. cap. 9. & constat ex tot. tit. 12. 13. 14. 15. 16. & 17. tit. 7. lib. 7. Recopilat. & ex compilatione II. de la Mesta adducti num. 9.

y la lana que llevan, es sumamente basta, y que solo puede servir para colchones, o el paño bronco de esta Tierra, que sirve solo para vestirse regularmente los layanes, y demas Pastores.

Fuera desta total diferencia son mas vtiles tambien los primeros para el sustento, pues ademas de servir para el abasto de la Corte regularmente desde Pasqua de Resurreccion, y algunas vezes desde Carnestolendas, es con vna circunstancia apreciable, pues quando los Dueños venden este genero de Ganado, no tanto les guia el arbitrio, como la necesidad, por tenerlos fuera de su centro, y que à qualquier accidente se mueren, con que gozan los compradores de la conveniencia en los precios; pero los Dueños de los Ganados estantes, venden amenazando, piden lo que todos antes conciertan entre si, y sino les pagan lo que quieren, como tienen facilidad, y no peligro, se buelvé los Ganados à sus suelos, con que nunca se consiguen los moderados precios. Tiené también mayores vtilidades en la leche, queso, esterco, racion de las tierras; todo lo qual falta en los primeros, ademas de tener mas costa en los largos caminos, en la variedad de criados, en el delicado natural, que qualquier accidente les enferma. Y en medio de la mayor vtilidad de los trasumantes, nunca se ha visto menos ganado de este, que en el estado presente, pues ya no se cuentan sino có el de las Cabañas de cinquenta mil

E cabe-

Exhibition of the ...
Philip III ...

...

...



cabezas, que antes avia; y nunca (al contrario) se ha visto tanto Ganado estante de todos generos como el q̄ oy ay, por dōde se disminuye el primero: porque los Hombres Ciudadanos, ò otros de caudal, que avian de tener trato en este Ganado fino, solo se dedican à la criança del Ganado estante, y para mantener este, (que no cabe en los sitios dedicados de Deheffas) las tierras de labor, las hazen pasto, y Vaqueriles, contra las condiciones de sus contratos. Vean pues los Sefmeros Ganaderos de esta Tierra, si ay los mesmos motivos que dizen en su relacion, en los que crían Ganados mas provechosos en los sitios dedicados para la conservaciō de España, que los que con Ganado que abunda, no necesario, quieren alterar la conservaciō por la grangeria.

14 De estas diferencias en los sitios de la tierra, y en la naturaleza de los Ganados, sale otra en las mesmas personas, pues para atraer con los favores su Magestad à los Ganaderos, y hazer se dedicassen à trato tan vtil, hizo *aquella Republica tan formada, y bien regida, de Leyes, y Ganaderos*, que pondera Ambrosio de Morales, (26) multiplicando varios privilegios, que se contienen por vn volumen entero, y se recopilan desde el folio 47. del quaderno: y enre ellos es vno del Señor Rey D. Alfonso, cōfirmado por el Señor Felipe III. que no concertandose el Dueño de la Deheffa para el arrendamiento, el Dueño del Ganado lo pueda reque-

(26) Ambrosio de Morales in descriptione Hispaniarum, tom. 2. pag. mil. 32.

rir se la de por el justo precio, nombrando el Possessionero vno de su parte, y otro el Dueño, y la Iusticia de la parte dōde està la Dehesa, tercero, en caso de discordia: y lo que tassavan se creia justo precio. (27) Tambien es otra, que no se pueda traspassar la Dehesa donde ay possession sin el Ganado, y que vendido este, ò no le teniēdo propio, quedassen libres las Dehesas; ni se pueda renunciar por el Ganadero la possession, ni se pueda admitir puja: como se cōtiene en la Pragmatica del Señor Felipe III. del año de 33. y el Señor Felipe III. año de 609. (28) todo lo qual milita en los propios Hermanos de Mesta, que tienē possession de Dehesa, ò pasto dedicado para la criāça; pero en esta Tierra, donde no la ay, mal podran adquirir possession de Dehesas en tierras de labor, ò que solo estàn dedicadas para la conservacion de la labrança: y asì, ni se practican, ni han practicado las tassas, y en qualquier tiempo traspassan en otros, reteniēdo el Ganado; y en suma, no son, ni pueden ser Hermanos de Mesta, porque estos solo son en su propia descripciō, los que suben de las Dehesas diputadas à las Sierras, y baxan; y en la impropia, los q̄ siendo estantes, pasan de vnas jurisdicciones à otras à pastar, como no sea en pastos comunes: como los definiò el Señor Felipe III. y son propiamente Riberiegos: q̄ aun en tiēpo del Señor Felipe II. alteravan los Ganados de los Hermanos de Mesta, quitádoles las Dehesas;

(27) Ex cōstitutionē Regis Alphonſi fol. 49. ex Philip. III. prouisione fol. 172.

(28) Leg. 3. tit. 14. lib. 3. Nova Recopil.

fas; por cuya causa se les prohibió con graves penas, que no pudiesen arrendar Dehesa alguna, que tuviese Hermano de Mesta: y por la Pragmatica del Señor Felipe IV. del año de 33 se mandó, que no fuesen tenidos por Hermanos de Mesta en quanto à adquirir, ni ganar possession, aunque fuesse con otro, que no fuesse Hermano de Mesta; y que sin pena alguna se pudiesen pujar las Dehesas. (29) Y tampoco pagan los derechos de servicio, y montazgo, como los de los verdaderos Hermanos de Mesta, que lo pagan en los Puertos acostubrados; (30) y así es licito recopilar las distancias de la relacion de el año de 33. en que pidieron verdaderos Hermanos de Mesta, criadores en Dehesas y demas lugares diputados: y lo mismo en la relacion, y Pragmatica de 13. de junio de este año; y en la que se hizo para la Provisión de 21. de Agosto por los Sefneros, ay Dehesas, sin averlas, pastos de criança, los que son tierras, y lo annexo para la labrança; y Hermanos de Mesta, siendo solo hijos bastardos del privilegio.

§. II.

Que por ser la Tierra de Salamanca compuesta de Lugares de labrança, y no de criança, no se ha hecho la reduccion en las baxas que ha auido; y que no puede aver otro motivo.

15 En medio de que despues de la publicaciõ de la baxa de el año de

de

(27) Ex constitutione Regis Alphonsi
fol. 2. ex Philip. III. provisione fol. 12.

(29) Ita describuntur à Philip. III. Pragm. anni 603. & ex alia anni 609. que sunt in Congiario addito impress. anno 521. & in Compilatione II. Capitularium de la Caualleria de Sant Iago de la Espada, & anno 566. prohibitum eis defensas conducere, quas ante habuissent fratres Concilij in Provisione, que est fol. 145. Dein anno 13. à Philip. IV. in l. 3. in fin. tit. 14 lib. 3. Recopil.

(30) De quo in leg. 1. & tot. tit. 27. lib. 9. Recopilation.

Leg. vlt. tit. vlt. part. 7.

(31) Paul. in leg. 23. de legibus, *Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt*, leg. in rebus de cõstit. Prin. Arcad. & Honor. in l. 18. C. de testament. *Mos namque retinendus est fidelissimæ vetustatis*, & notatur in capit. quis nesciat 11. dist. capit. consuetudines de consuetudinib. cap. fin. de Religios. domib. Casiodor. lib. 2. epist. 4. *Delectamur vetustatis inuento, & sequi regulas constitutas libenter amplectimur*: Vnde passim antiqua non immutanda promulgata tuenda nova non inducenda in ore est. Tacit. lib. 15. annal. & de Augusto ob hoc Senatam hortate Dio. Cassius lib. 52. Tertullia. de prescrip. Diu. August. epist. 118. Symmach. lib. 10. epist. 47. & 54. Lucian. var. Histor. lib. 1. fol. 125. in 4. eleganter Diu. Thomas 1. 2. q. 9. art. 1. & 2. & quæ politica ferietate succerantur à Lipsio polit. lib. 4. cap. 9. & lib. 6. cap. 3. Paliargo in annot. ad lib. 15. Taciti, obseruat. 121. Canon her. ad Tacit. pag. mih. 254. Lælius Zech. de Princip. lib. 1. cap. 6. num. 10. Scipio Amirat. in dissertat. polit. ad Tacit. lib. 1. discurs. 8. Kochier lib. 2. polit. cap. 4. ex Menchaca, & alijs D. Solorçano lib. 1. de Iure Indiar. cap. 4. n. 73. ex multis Callixt. Ramirez de Lege Regia. §. 11. num. 21. Valenç. consil. 114 num. 28. & 146. numer. 47. & 148. num. 6.

(32) Leg. 2. ff. de constit. Princip. *Euidens esse utilitas debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu æquum visum est*, leg. etsi 183. de Reg. Iur. auth. de non alienand. Reb. Eccl. §. cum autem cap. non debet de consang. & affinit. elegans lex 18. tit. 1. part. 1. D. Thomas 1. 2. q. 9. art. 2. *Nõ est mutanda quoties experientiam quippiam melius affert, ni tantum sit bonum, vt mala infinita novatio vincat*. Et art. 1. Valerius, apud Livium: *Nisi quam vel vsus coarguit, vel status Reipublicæ inutilẽ fecit*, vnde perniciosum semper habitum fuit Persarum edictum: *Ne mutari posset vllum edictũ aut lex, quæ Rex Persarum condidisset*: Vt ex pluribus fundat D. Solorçano in alleg. de præcedent. num. 19. & emblem. 51. & lib. 2. cap. 30. à num. 100.

veracion que consigo trae interpretacion de Ley anterior, y costumbre de la fiel antigüedad: (31) no obstante si en esta Tierra huviera Deheffas diputadas para la criança se conoce era de poco reparo el no averse hecho entonces, pues el no mudar lo antes observado, ò por Ley, ò por costumbre, es consejo solo, que ha puesto en el labio de los Autores la feliz experiẽcia; pero nõca puede ser ni argumento, ni precepto para el Soberano, quien puede mudar, quitar, estatuir à su arbitrio, sin que exẽplares, y Leyes antiguas le puedan servir mas que de noticia; y aunque siempre se pone por causa de la inmutacion la evidente utilidad, que se espere. (32) Es conocida utilidad la considerada en el año de 33. y en la Pragmatica de 13. de Junio, para hazer baxa de las Deheffas dedicadas para la criança: pero quẽ evidente utilidad se podia considerar en faltar à la agricultura necessaria, por el aumento de los pastos, no necesarios para la cõservacion, pues sin los q̃ quiere la granjeria se acrecienten, se ha mãtenido tan felizmẽte España, en tiẽpo q̃ estava mas poblada q̃ aora? Y assi es licito el represẽtar la cõtina natura-leza de esta Tierra, la immemorial dedicacion, la vtil experiẽcia, que deven preponderar mas en la piadosa providẽcia, y justo celo de su Magestad, que no la mal fundada relacion, y perjudiciales consecuencias, que de ella se podian esperar contra la utilidad publica.

17 Han llegado à pensar mal los Sefmeros Ganaderos, que el motivo, y pretension de los Dueños de los Lugares era, que las Deheffas, y el precio de sus arrendamientos, se cõservassen como antes de la baxa, con el pretexto de que el mesmo estado de las cosas, y la comun necesidad avia de regularlo acomodado de ellas con lo raro del dinero, y cõpras; porque aunque es verdad que el tiempo, y la necesidad son los verdaderos Maestros de los precios, q̃ la abundancia lo abarata, que lo preciso de los precios lo suele ocultar, y que por esto llegò este arbitrio à colocarse por Ley entre los Romanos, y por prudente juicio entre los Politicos. (33) No obstante no ignoran, que la malicia de los Vendedores ha llegado à aventajar la razon Politica, y que es necesario el freno de la Ley, y tassa, para la codicia finrienda, y experimentada ambicion: y que por esto se ha tomado este expediente en España, en las baxas que se han ofrecido, para gozar de la moderacion de las cosas: (34) y que siendo de su Magestad este medio, no se puede dudar de lo justo, y madura deliberacion, que solo se permite el pensarlo para venerar, pues no tiene otra accion el Subdito, que el medir con la obediencia las distancias que ay desde el respeto al precepto.

18 Tampoco se funda en la misma intencion de la Ley, que es la equidad, y justo precio, que se deve proporcionar, porque aunque su

Ma-

(33) Leg. prætia rerum 63. ad leg. Falcid. communiter funguntur. l. 1. §. 16. ff. ad trebellian. leg. 3. ff. de eo, quod certo loco, leg. si seruum, ff. ad leg. Aquil. l. 2. §. 1. C. vt nemini liceat in empr. specier. ex queis, lege præfiniri nequeunt, sed ex circũstantijs, d. l. 63. §. vlt. Seneca lib. 6. de benefic. cap. 15. *Quid interst quã sit, cũ de pratio inter ementem, & vendentẽ conuenerit? Præcium cuiusque rei pro tempore est.* Aristotel. Nicom. lib. 5. cap 8. & eleganter Nicom. 11. 1. Strabo lib. 17. quo fit, *vt penuria præcium imponentes comunẽ vsum, & commoditatem violent, vt ex alijs graviter considerant* Grotius lib. 2. de Iure Belli cap. 12. §. 14. *Solidæ fidei, & eruditionis vir Samuel Pufendorfus lib. 5. de Iure Gentium cap. 1. vnde maior solet charitas rerũ experiri* Ammian. Marcellin. lib. 22. *Vtilitati studebat venaliũ rerum, quæ nonnunquam sapius, quã conuenit ordinata, inopiam gignere solet ac famen.* Strabo vbi supra, & prudenter Mathæus Lopez Bravo lib. 3. de Reg. *ratione omnis nãque merces suas recusavit vendere mercator, maior vnde charitas inopia.* Covarrub. lib. 3. var. cap. 14. num. 3. Bovadilla lib. 3. Polit. cap. 4. num. 69. grauiter Larrea decis. Granat. 11 num. 44. facit D. Solorç. tom. 1. cap. 16. num. 93.

(34) Ita in nostra Hispania post publicationem diminutionis monetæ, per schedulas cauetur rerum taxa, & hanc præfinitionem laudant Authores vnde Aristotel. 5. Ethicor. cap. 7. *præcium rerum legitimum vocat, quia à lege positum.* Azor 3. instit. lib. 8. cap. 22. P. Molina tom. 2. disp. 347. Rebellus de obligatione iustitiæ lib. 9. quæst. 2. ex alijs Bonacina 2. tom. disput. 3. de contract. quæst. 2. punct. 4. Hermosilla leg. 54 tit. 5. part. 5. gloss. 6. Trullenche 2. tom. Decalogi lib. 7. cap. 20. dub. 4. & 5. ex pluribus Doct. Aingo Ezpeleta resol. Moral. dimin. monet. resolut. 24. num. 8. Bovadilla, et sic in fine dicit. lib. 3. cap. 4. num. 59. & cap. 3. num. 64. Besold. tom. 5. Politic. cap. 2. & in nostra Hispania expertũ, anno 1624. anno 33. anno 1642 adducti num. 40.

Magestad no cõsidera solo la igualdad, respecto de vn contrayente, si no la pide preporcionablemẽte despues de la baxa en ambos: de fuerte, que à vn inefmo tiempo el Dueño de la cosa que se reduce, aya de gozar de la mesma igualdad en los demas frutos, pues son correlativos en quanto à la justa reduccion, el que arrienda, y el arrendatario: (35) y asì vendiendose el año de 33. vna Vaca por noventa reales, y vn Carnero por veinte, y lo mesmo las demas cosas; parecia podian dezir los Dueños, que passando despues de la baxa vna Vaca por trecientos, ò docientos y cinquenta reales, y vn Carnero por mas de quarenta, se les pudiesse precio à los Dueños Gana-deros, à proporcion del año de 33. y que puesto que se fiava al tiempo, lo que va desde noventa à docientos y cinquenta, ò trecientos, y desde veinte à quarenta, parecia justo que esta confiança del tiempo se depositasse en la Nobleza, y no en la grangeria. No obstante, tampoco se valen de esto, pues si esta Tierra estuviera dedicada à la criança de Ganado, y estuvieran comprehendidos en lo literal, ò en la mente, les bastàra à los Dueños de los Lugares, para no dudar el pensar en el hecho de la promulgacion. (36) Tampoco se valen los Dueños de los Lugares, de q̃ los arrendamiẽtos que han hecho, los han observado inviolablemente, sin atender à q̃ pudieffen valer mas: y sabiendo era mucho mas corta la renta, que lo que merecia, han guardado

(35) Quia locator, & conductor ad paria debent iudicari ex natura correlatiuorum, & dispositum in vno, vt diminuaturs pensio propter accidens superueniens habet locum in altero, glossa in leg. si quis fundum, ff. locari. Boerius consil. 142. num. 12. volum. 1. Surdus consil. 34 num. 25. & 26. Larrea decif. 72. num. 7. Castill. lib. 3. controu. cap. 3. n. 50. & ex pluribus alijs rom. 6. controu. cap. 137. ex iure gentium politice æqualitatem hanc sectatur, Samuel Pufendorf. lib. 5. de iure gentium cap. 3. licet in locatore rationem iuris non percaluisset, lib. 5. cap. 6. num. 35.

(36) Tacit. 1. annal. ait obsequiũ perire, si vbi iubeantur querere singulis liceat, Casiodor. lib. 4. epist. 10. Non sit novitas molesta, que proba est: quid enim potest esse fœlicius, quam homines de solis legibus confidere. Symmach. lib. 1. Ne existimationem meã per alios allata p̃ceptis tarditas devenuisset. Facit l. nullus, C. de Iudæis, Saluian lib. 4. de Prou. Dei in princ. vbi notauit Ricerus. Henric. Oraus Icone 11. Sponteque mandato, & patienter munere fungi. Conueniunt patriæ ciuibus ista bonis.

dadola fè, sin hazer caso del accidē-
 te, y assi no se ha alterado arrenda-
 miento alguno, aunque el mayor
 precio q̄ sobrevenia diessè motivo
 à ello, por no prevenido en el con-
 trato: (37) y que por esto han go-
 zado cinquenta hombres (que no se
 reduce à otros la vtilidad) de hazer-
 se ricos de la noche à la mañana, go-
 zando caudales de cinquenta, y de
 cien mil ducados; pareciendo justa
 la compensacion de las antecedētes
 ganancias, cō algunas perdidas: (38)
 y que los Lugares que han subido,
 ha sido por emulaciō de los mismos
 Ganaderos; y los mas estàn de fuer-
 te, que el Arrendatario, de lo que
 rearrienda à otros, gana, dos, y tres
 tãtos mas, de lo que le vale al Señor
 de el Lugar, cuya prueva es tan pu-
 blica, como lo es el que rearrienda:
 que por esto estàn vnos en justo pre-
 cio, otros en minimo, otros en su-
 mo; y que como tales, no se podian
 medir por vn decreto las diversas
 circunstancias. (39) Nada de esto
 es assumpto de la justa pretensiō de
 los Dueños de los Lugares de esta
 Tierra, porque ha puesto su obe-
 diencia el cuidado en no valerse de
 cosa opinable, aunque con la circū-
 stancia de mas probable, pareciēdo-
 les (y bien) q̄ la verdad para persua-
 dir, no ha menester mas adorno,
 que su proposicion. *19* Biene à ser solo en limpio,
 el motivo que su Magestad assi en
 el año de 33. como en 13. de Junio de
 este año, solo quiso baxar las De-
 hessas, y demas pastos diputados pa-

(37) Quod est certum in contrariis suc-
 cessiuis, vbi Lesio superuenies attēditur argum.
 leg. 17. de vsur. cap. quanto 16 de censib. ex ra-
 tione cap. 1. & per tot. dist. 33. cap. recurrat 32.
 quæst. 4. cum plurib. Larrea decis. 72. per tot. &
 allegat. 32.

(40) De Cornelio Sylla Patribus lib. 1. de
 Republ. cap. 11. De Iuliano Imperatore Sona-
 men. lib. 6. Hilor. Tripur. cap. 40. De Theodo-

(38) Argum. leg. 25. §. 6. ff. locati, *Modi-
 cum damnum equo animo ferre colonus, cui
 immodicum lucrum non aufertur*, leg. 15. §. 2.
 & 4. eod. vbi Gothofred. & Faber. Pancirol. lib.
 2. var. cap. 42. Pufendorf. de iur. gent. lib. 5. cap.
 6. §. 3.

(39) Latin. *Paecat. ad Theodos. Nunquā
 rerum diuersarum momenta generali trutina
 librasti, sed singulis pro circumstantijs reme-
 dium iusto impartiebaris fauore.*

ra la criança; que no mirò à otra co-
 sa; que los Sesmeros Ganaderos qui-
 sieron hazer à las tierras de labor
 pastos; y q̄ en ellas no milita la mes-
 ma razon; y q̄ antes las ay mas fuer-
 tes, para que se conserve la agricul-
 tura, y que por ser la naturaleza de
 esta Tierra dedicada à la labor, no le
 pudo, ni en la mente, ni en lo literal,
 comprehender la Pragmatica de el
 año de 33. de donde nació, el que
 aunque se observò en todas las De-
 heffas, y pastos de criança de todo
 el Reyno, no se pudo observar aqui,
 como en cosa totalmente diversa: y
 que esto lo apoya la costumbre, y lo
 literal innegable de los arrendamié-
 tos, asì antiguos, como nuevos. Es
 preciso, que venga à parar todo el
 artificio de los Sesmeros Ganaderos
 (sin reparar en el pudor que les de-
 via causar vna falsa relacion en vna
 materia tan grave) en dezir, que aũ-
 que sean de labor, se deven baxar los
 precios de los arrendamientos, pues
 milita la mesma razon, de ser acci-
 dente no prevenido, y el mayor fa-
 vor de q̄ se vendan baratos los gra-
 nos, como primero, y principal mán-
 tenimiento: aqui, sobre la distancia
 de la rela relación primera à el fin vl-
 timo, que se deve considerar, ay fa-
 cil salida, que es, no aver hablado de
 ello hasta aora la providècia tã jus-
 ta que se experimenta, y que en esto
 ay otros superiores motivos; pues
 aunque la tassa de las cosas aya en-
 señado la conveniencia en los pre-
 cios, con comun alabança: como lo
 hizo Cornelio Sylla, Dictador en

Roma: y el Prefecto de la Ciudad en tiempo de Theodorico: el Emperador Juliano, en Antioquia: el Sultano Amurates, en Turquía: Tamurberque, en su Exercito: y Iudicailo Rey de Bretaña: Inocencio IX. en Roma, y comunmente en España: como fuera de lo que juntan los Autores, es notorio de las Cédulas para esto despachadas en el año de 624. 633. 642. y las de este año de 80. (40) Y aunque afsimesmo esta providencia de la TASSA se executò en el trigo, y demas granos, poniendo precios fijos el Señor Felipe II. por Pragmatica promulgada en los 9. de Março de el año de 1558. que despues se acrecentò en los 29. de Agosto de 1566. y en los 8. de Octubre de 1671. y en los 22. de Septiembre de 82. y en el año de 98. y por el Señor Felipe III. en 15. de Octubre de 1600. que se confirmò por Cedula de el Señor Felipe IV. en los 9. de Agosto de 1631. con cuyo conocimiento solo la acuerdan, y disputan los Autores. (41) No obstante no se tuvo por firme la utilidad que resultava de la tassa de pan, acaso por ser mantenimiento primero, y tan necessario, y q̄ peligrava mas con la ocultacion, que no cò la carestia: como le sucediò al Señor Rey D. Alonso el Sabio, que aviendo puesto exacta tassa con ocasion de la baxa de moneda, viò que este mantenimiento no podia estar expuesto al baiben de la ocultacion. (42) Lo mesmo se experimentò en la tassa de el trigo, que hizo el Señor Rey

(40) De Cornelio Sylla Patritius lib. 3. de Republ. cap. 11. De Juliano Imperatore Sozomen. lib. 6. Histor. Tripart. cap. 40. De Theodorici seculo Casiodor. lib. 7. var. cap. 12. De Tamurberque Iouius, & Cuspian. de fact. eius. De Sultano Amurate Ludouicus Bauia 3. tom. vitar. Pontif. cap. 19. De Innocencio IX. ipse dict. tom. 3. De Iudicailo Britanno Rege Argentre, lib. 2. Histor. Britannu, Anton. Yepes Chronic. S. Benedict. 2. part. anno 65. cap. 10. De nostris Nauarret. discurs. 38. Mariana de ponderib. c. 23. & mentionem faciens Scedularum aliquarum Larrea deciss. 11. D. Aingo Ezpeleta resol. diminut. monet. resol. 24. num. 7. & adducti num. 34.

(41) Leg. i. vsque ad leg. XII. tot. tit. 25. lib. 5. Recopilat. cuius intuitu alia non referantes de obseruantia loquuntur. Basil. Legionens. in suis Quodlibet. Salmant. 1. part. cap. 6. & 7. Sanchez 1. tom. conf. c. 7. dub. 5. Diana 1. part. tract. 8. resol. 70. cum pluribus Episcopus D. Melchior de Soria & Vera in libello de taxa panis cap. 5. & 6. Trullench. lib. 7. cap. 20. dub. 5. Fagüdez, Ledesma, Bañez, Azor, exqueis Doctor Aingo Ezpeleta resol. moral. dimin. monet. resol. 4. in Addit. num. 14. Cardinal. Lugo disp. 26. de iust. & iure sect. V. à num. 52.

(42) P. Mariana lib. 13. Histor. cap. XI. *Id malum novo in commodo, cum remedium quaereretur, cumulatam, reru venalium pretia à Rege taxata sunt, unde suprema annonae difficultas extitit rerum Dominis eo vendere recusantibus, sic maiorem plerumque perniciem afferunt, quae sapientissime in salutem excogitata fuisse videbantur.* Zamalloa in Compend. Histor. lib. 13. cap. 7. & 9. & lib. 15. c. 6. & 30. & lib. 17. cap. 26 & 27.

Rey D. Juan el Primero, en el año de 1368. en la qual el no mantenerse se creyò por mayor vtilidad publica: (43) y lo conociò el Señor Felipe III. pues en medio de aver confirmado la tassa de el pan en el año de 600. en el año de 619. diò facultad à los Labradores, para que pudiesen vender el trigo de su cosecha como quisiesen: y el Señor Felipe IV. aũque por Cedula de 9. de Agosto de el año de 631. confirmò la tassa de el pan; despues por Pragmatica de 27. de Julio de 632. por consulta de el Supremo Consejo, y suplica de el Reyno en Cortes, mandò no se observasse la tassa, y que los Labradores vendiesen como quisiesen. (44) Y aunque se conoce que fue motivo de la Ley el favor de los Labradores; se conociò despues, q̄ no podia el Labrador gozar de esta conveniencia, teniendo solo el, y no los demas vendedores este privilegio, pues el cõprador por gozar de lo mas barato, nunca llegaria à comprar de el Labrador con arbitrio, pudiendo comprar de otros cõ lo preciso de la tassa; y asì, siẽpre se ha tenido por imposible el dar Ley cierta, en materia tan variable, y solo se dexò à las circunstancias de el tiempo, el ponerle precio segun las cosechas: como lo conociò el Emperador Federico I. (ò III. en otra opinion) y se practica en Sicilia: y lo conocen, y aconsejan los Autores nuestros. (45) Siendo pues como son los Lugares de esta Tierra de labor, claro està que el poner tassa en los arrendamientos, era poner-

(43) Hanc Ioannis I. Legem ex Hispanica Latinam fecit Mariana de Ponderib. cap. 23. vbi integrã refert, & eius meminit, Larrea decis. 11. num. 28.

(44) Philipp. III. confirmauit taxam tritici, etsi valorem augens anno 1600. leg. 12. tit. 25. lib. 5. Recopil. & post anno 619. Agricolis, vt vellent triticum proprium vendere permisisse leg. 28. tit. 21. lib. 4. Recop. & tandem Philip. IV. hoc statuit anno 632. in leg. 13. tit. 25. lib. 5. cuius metem Nauarretẽ discurs. 39. quod & fecit Senatus Romanus cum Agricolis Hispanis aucta taxa Ambros. de Moral. lib. 7. Histor. cap. 28.

(45) Edictum Federici I. vt Cuius. III. vt Otman. vul. lib. 2. Feudor. tit. 27. §. 4. cuius ad hoc meminit Erudit. Ioann. Hering. de fame, & annona num. 62. Pet. Theodoric. de Colleg. crimin. disp. 9. thes. 2. Andræas Dinnerus de practico Popular. annone, quest. 3. num. 4. Freher. lib. 3. de infam. cap. 20. num. 7. De Sicilia Mastrill. lib. 5. de Magistrat. cap. 9. num. 50. & pridie agnovit Cicero 3. in Verræ: *Omnis frumenti ratio ex temporibus est*, & asisiam, seu taxam in omnibus rebus faciendam, præter quam in tritico docet, ex plurib. Augustin. Capitus de Regimine Ciuit. cap. 7. per tot. ex nostris etiam nondũ lata Lege Philippi IV. agnouerunt Nauarro in Manuali Latino cap. 23. num. 88. Molina de iustit. tract. 2. disp. 365. postea testantur Mathaus Lopez Bravo lib. 3. de regendi ratione de rerum copia, Nauarrete discurs. 39. maturo iudicio, Larrea decis. 11. num. 45.

cholos Sesmeros Ganaderos, poniendo por utilidad la perdida, y por daño la restauracion. No dicen en la relacion, q̄ sean Lugares de labor, ni hazen mencion de lo q̄ consta de la escritura de arrendamiento: dicen, q̄ por la ruina de los tiempos (común culpa de todo) se há despoblado los Lugares; no era razón, que se delatasen, como ni lo fuera, el que los Dueños de los Lugares dexassen de representar sus abusos: (48) pues estando esta Tierra, por su primitiva dedicacion, por la costumbre antigua, por las condiciones de los cõtratos, destinada à la labrança, han descubierto su delito, en no aver labrado las hojas de los Lugares arrendados à pasto, y labor, que es todo agricultura de granos (como està dicho) ni las yugadas arredadas, q̄ es obrada, y medida de tierras de labor, cõ lo q̄ le correspõde: (49) lo qual han manifestado mas, y puesto en noticia de los Dueños, con el artificio intetado, definiendo por su abuso la naturaleza destinada de la tierra; y aunque el averlo hecho, solo es toda la ponderaciõ de el delito, por las perjudiciales consecuencias de la agricultura de labrança, es mas de admirar, que no solo paren aqui, sino que lo que en tan corto tiempo, siendo labor, han hecho pasto, en perjuizio de la utilidad publica, quieran que para adelante se tenga por pasto dedicado para la criança, y que la providencia, que desde el principio de la conservacion de España se ha tenido en dedicar Dehesas necesarias,

(48) Plinius Secund. lib. 1. epist. 10. *Vitia in sectamur, non homines.*

(49) *Vt etiam Romanorum seculo appellatio fuit in Hispania: Quid, qui in singulis iugis arant, inquit Cicero 5. in Verrem, & ita est, quod vno Boum iugo per diem exarari potest, Varro lib. 1. de re rust. cap. 10. Alex. Neapolitan. lib. 2. Dier. Genial. cap. 20. Casiodor. lib. 4. var. epist. ad Gebericum, leg. ex mille Iugeribus 64 de euidionibus, l. 4. §. vlt. de A&. empr. Alciat. in l. mille passus de V. S. Gothofr. nouel. 128. Tiraquell. in not. ad Alex. di&. lib. 2. c. 20. & alij passim, nec moramur in veriverbio.*

rias, se execute en la repentina transformación que han hecho. En fuma, que permita el Principe la grangeria de quarenta, por la perdida de tantos Labradores, y destrucción de la agricultura, que es su pretension.

219 Siendo tan literales los arrendamientos, en que se contiene ser Lugares de labor, lo que resulta contra los Ganaderos introducidos, es, aver menospreciado el labrar las tierras para esto dedicadas: siendo assi, que conociendo la utilidad en esto de los mortales, encargò Dios este cuidado de cultivar, y que no tuviesen aborrecimiento à la agricultura: (50) y que indagando la feliz conservacion de Roma, hallò por principal Romulo la Ley q̄ promulgò, de q̄ se labrasen las tierras, y adelantando mas este cuidado por Ley censoria, se castigò con penas graves, à los que las dexavan de labrar, ò no las labravan como convenia; conservandose en tiempo de los Emperadores Romanos este cuidado, castigando con la perdida de la possession, al que dexava de labrar.

(51) Y entre los preceptos que el Señor Rey D. Alonso el Sabio da, para la conservacion de el Pueblo, es, que se cuide de labrar la tierra, para que produzca fruto: *E saber para què serà mas provechosa, è labrarla, è deriscarla por maestría, ca la non deuen despreciar.* Y en otra parte: *E labrarla, porque ayan los homes los frutos de ella mas abundadamente.* (52) Què se dixera en el precepto de el Altissimo, césura Romana, y cuidado de el Sabio Rey, si no solo

no

(50) Genes. cap. 4. *Vt operaretur, & custodiret illum.* Eccles. cap. 7. *Non oderis laboriosa opera, & rusticationem creatam ab Altissimo.* Vnde Plato Dialog. Epam. dixit: *Dei quodam favore terræ culturâ aggressos mortales.* Prouer. cap. 10. & 12. Eccles. cap. 20. Nauarret. discurs. 9.

(51) Lex Romuli *Plebei agros colunto,* Dion. Halicarnas lib. 2. Histor. Liuius lib. 1. & Censoris munus erat ignauos cultores pena afficere, cuius Liu. meminit lib. 1. Plin. lib. 18. cap. 3. & 6. Aul. Gellius lib. 4. noct. Atticar. cap. 12. *Siquis agrum passus fuerat sordescere, cūque indiligenter curauerat, ac neque arauerat, neque purgauerat: non is sine pœna fuit, sed erat opus censorium.* Alexand. ab Alexand. lib. 13. cap. XI. *Agrūque male colere, aut minus arare.* Fenestella de Magistrat. cap. de Censore Fran. Balduin. ad l. XII. tabul. c. 26. pag. mih. 100. Petr. Gregor. lib. 47. Syntagm. cap. 16 num. 10. & lib. 4. de Republ. cap. 8. Hinc colētib. prædiadara, l. 3. de fund. limitroph. ibi: *Atque arare consueuerat non colentibus per biennium sublata l. 8. C. de omn. agro desert.* Eustathius de tempor. tit. de biennio, Gothofr. in d. leg. 8. Mascard. conclus. 1214. num. 16. Gregor. Lop in leg. 49. tit. 28. part. 3. gloss. 1. Velasco de priu. 3. part. cap. 13. n. 9. & 10.

(52) Leg. 1. tit. XI. part. 2. leg. 6. tit. 20. part. 2. leg. 4. eod. tit. cum plurib. D. Solorçano tom. 2. de Iure Indiar. lib. 1. cap. 7. num. 6.

no se huviera cultivado, sino que se hiziera gala de no quererla cultivar?

22 Con este hecho han adulterado la condicion de los cōtratos, que siendo con la condicion de que se labrasse, los han hecho de peor calidad cō averlos dexado para pasto, que es aver vsado mal de la cosa arrendada, para otro fin, que se diò: y assi, en rigurosa justicia, puedē los Dueños de los Lugares expelerles, y quitarles los Lugares, sin que cō esta circunstancia puedan ser dignos de equidad por el accidente de la baxa, y sin que à vista de los literales arrendamientos vivos, puedan fingir (como lo hizieron en la relaciō) ser pastos, con tan perjudiciales consequēcias, bastando à los Dueños las mesmas escrituras de arrendamiento para esto. (53) Claro està q̄ esta justicia, que resultava de lo interior de los cōtratos, de que no fue sabedor el Principe, no se pudo cōprehēder en la mente de la Ley, quando ni lo literal de los nombres, por la falsa relacion, pudo comprehender à esta Tierra; y assi, no presumiendose que el Principe quiere el perjuizio de el Particular, no explicado, ay sobre las muchas publicas, la particular justicia, para lo decente de la representacion.

23 Los daños de la relacion de los Sefmeros, son evidentes, contra la vtilidad publica, pues, quando no se oyera otra cosa, que es querer reducir toda esta Tierra, que es de labor, à pasto, sin ser necessario, se ha-

lla-

(53) Ex rationē legis *Æde 3. Cod. de locato, leg. 5. & 6. tit. 8. part. 5. & in fundis rusticis est expressa lex quæro 54. §. inter locatorem 1. ff. locati, ibi: Et ut oportet coleret, elegans textus in leg. ex conducto 15. §. 3. ff. eod. Cum quidam incendium fundi allegaret, & remissionē desideraret, ita ei responsum est, si prædium coluisti subueniendum est. leg. 15. Cod. de rescind. vendit Symmach. lib. 4. epist. 69. Primo, ut improbissimus inquilinus locorum intentione pellatur, ante dixerat horrea tenui mercede conduxerat, atque in his ita abusus est, ut paruo licet tempore ijsdem locis labem consulto intulisse dicatur. vbi Lectius, & Fr. Iuret. mentionem faciunt legalis principij. Nouell. 120. cap. 8. ad rem Molina de Iust. & Iure, tract. 2. disp. 499. num. 13. & eleganter Carrocius de locato quæst. 3. pag. 186. buelta, ædit. vener. anno 1592. Nec conductori facienda est remissio, qui male coluit ab initio, postea supervenit sterilitas leg. ex conducto, §. cum quidem, ff. locati & sæpius in facto occurrit Mago Rot. Florent. 67. num. 22. Capra regul. 87. n. 30. Et in individuo part. 5. pag. 237. n. 20. Vnum in hac locati & conducti materia, quod colono incumbit onus probandi bene coluisse, & locatori sufficit exhibere instrumentum locationis pro eius intentione. Alex. consil. 60. & consil. 78. vol. 4. Beroi cōs. 150. vol. 1. Bursat. consil. 137. num. 31. volum. 2. Decis. Perus. 22. num. 24. quid clarius?*

llava al primer passo la dificultad de
 cõvertir toda la naturaleza en otra,
 y la propia en diferente dedicacion;
 como si se oyera, que todas las De-
 heffas se querian hazer labor, y con
 mayor razon, pues desde el Primo-
 genito de el primer hombre, se puso
 mas cuidado en la labrança, hazié-
 do à Cain Labrador, y à Abel Gana-
 dero: (54) y por esso ha tenido, co-
 mo primera en la neccsidad, lo prin-
 cipal de la estimacion en todas las
 Republicas, pues antes de pensar en
 la criança de el Ganado, puso Ley
 Romulo para la labráça: y los Egip-
 cios la veneraron como sagrado: los
 Indos la dierõ la primer veneracion,
 despues de los Sacerdotes, merecié-
 do verse cultivada cõ manos de Re-
 yes, Consules, y Dictadores Roma-
 nos, llegando à poner toda la conser-
 vacion de la Monarquia el Empera-
 dor Leon en la labrança, y en la mi-
 licia: y finalmente, no hubo Repu-
 blica, que supiesse el primer nombre
 de la conservacion, que no pudiesse
 por primer fundamento la labráça,
 y neccsidad por esso de Labradores
 en ella, regalandoles con diferentes
 favores, como racionales instrumẽ-
 tos de la conservacion. (55) Y tuvo
 bien conocida esta primer estimaciõ
 de la labrança el Señor Rey D. Alon-
 so el Sabio, quando puso por primer
 basa de la conservacion la agricul-
 tura de granos, y en vltimo lugar el
 cuidado de los Ganados: lo qual
 moviõ tambien à Pio V. de lle-
 nar de privilegios la labrança: y à
 cada passo los juntaron los Señores

I Re-

(54) Genes. 3. cap. vers. 17. & seqq.

(55) De lege Romuli dictum supra n. 51.
 Agricoliarum præ cæteris neccsitatẽ, & con-
 servationẽ docuere, Plato 3. de legib. Aristor.
 1. Politic. c. 5. & 7. Pol. 8. 1. Oeco 2. Auer. tract.
 3. Polit. vnde *Iecur*, Reipublicæ dicti, & alijs
 partib. corporis mystici adequat Plutarchus ad
 Trajanum scribens Corippus African. de laud.
 Iustini minor. lib. 2. vers. 238. De veneratione
 apud Indos Arrian. Nicom. lib. 8. Cultam terrã
 à Regibus, Consul. Dictatorib. & alijs præclaris
 Romanis testes sunt Plin lib. 18. capit. 3. & 6.
 Varro lib. 1. de re rust. cap. 1. Collumela lib. 1.
 cap. 1. Cicero in Catone, Alex. ab Alex. 3. Ge-
 nial. cap. XI. Imperatorum quo Callistrat. in l. 2
 ff. de nundin. *Indiget Civitas pluribus rusticis,*
hinc omnibus pro futurum opus dicitur in l. 7.
 in fin. C. de omni agro desert lib. XI. *privatum*
publicumque compendium, in leg. 8. C. eod. *ne-*
cessarium, in l. 1. C. de Agricol. & censit, & late
 obseruat Scipio Amirat. 3. Polit. cap. 3. Perillus
 de Principe lib. 6. cap. 16. Schomborn. 3. Polit.
 cap. 46. P. Gregor. lib. 4. de Rep. cap. 8. Arniseus
 de his, qui maieft. cap. 12. S. ad Plebeios Christ.
 Besold tom. 5. Polit. cap. 1 num. 6. erudit. La-
 ther. de censu lib. 3. cap. 6. idem Amir. lib. 12.
 dissert cap. 3. Baptista Porta lib. 1. Villæ cap. 1.
 & seqq.

Reyes D. Alonso, Don Fernando, y Doña Isabel, y D. Iuan el Segundo, aviendose tenido este primer cuidado en el descubrimiento, embiando Colonias enteras de Labradores, que cultivassen la tierra: y vltimamente, la primer vtilidad de la labrança se halla apoyada con aquella celebrada, docta, y santa consulta, que el Supremo Consejo hizo al Señor Felipe IV. en primero de Febrero de 1619. dõde ay estas palabras: *El quinto, que à los Labradores (cuyo estado es el mas importante de la Republica, porque ellos la sustentan, conseruan, y cultiuan la tierra, y de ellos pende la abundancia de los frutos, y aun la contribucion de las cargas Reales, y personales, que tienen sobre si, à cuya causa se van acabando mui apriesa para que no vengan en tanta disminucion, conuiene animarlos, y alentarlos.* Y publicò despues su Magestad, por sus Leyes, otros nuevos privilegios.

(56) Esta primera vtilidad, es la q̄ quieren postergar por su conveniència los modernos Ganaderos, que quando no fuera de labor, se devia hazer, por el favor de los Labradores, y siendolo, con mucha mayor razon se deve conseruar, sin que sea menester otra consideracion, q̄ ver, q̄ el Ganadero moderno quiere hazer la labor pasto, y el Dueño cõseruar la labor; ser el pasto de menos favor, y la labor de primer vtilidad; ser abuso lo vno, y naturaleza lo otro; y vltimamente, no aver estado jamas tan crecido el Ganado estante como aora, ni tã perdida la labrança. Bien se conoce de esto, que no pue-

(56) Rex Ildephons. Sapiens, leg. 1. tit. XI part. 2. leg. 4. & 6. tit. 20. ead. part. & à diuersis Regibus impartita ob hoc priuilegia, in l. V. & VI. tit. 17. lib. V. Recop. & Motu propr. Pij V. die XI. Oct. anno 1576. & in Pragmatica anni 1594. Necnõ hæc cura in Novo Orbe fuit trãfretantibus ad culturam Hispanorum Colonijs, Anton Herrera Histor. gener. Ind. decad. 4. lib. 6. cap. 11. & lib. 10. cap. 5. & consultatio Supremi Consil. anno 619. ad Philippum IV. cuius inuitu ipse Agricolarum priuilegia adauxit anno 632. in leg. 13. & 14. tit. 25. lib. 5. novæ Recopil. Ambros. de Moral. in descript. Hispan. tom. 2. pag. mih. 30. & nostri sæculi magis experti testes Mathæus Lopez Brauo de regend. ratione lib. 3. pag. 3. & seqq. D. Petrus Navarrete discurs. 39. D. Solorçano tom. 2. de Iur. Ind. lib. 1. cap. 7. num. 16.

(47) Genes. 3. cap. 17. & seqq.

(57) De lege Romuli dictum supra n. 17.

puede ser vtilidad de la Tierra, la q̄
 fingen los Ganaderos introducidos,
 pues quitan la tierra, en que se avian
 de ocupar tantos pobres Labrado-
 res, en que avian de mantener sus
 familias, pues era preciso que labrá-
 dose tuvieran esta conveniencia, co-
 mo se experimentava, antes q̄ qua-
 renta Ganaderos intrusos huvieffen
 estancado, y cogido todos los Luga-
 res de labor de esta Tierra, y menof-
 preciando la dedicacion, y contratos
 lo huvieffen dexado para pasto, sin
 querer arar, por su mayor conveniē-
 cia, y ociosidad, las hojas de labor,
 de que se componen los Lugares, y
 sin labrar de tanta labor como ocu-
 pan las hojas, mas que lo que han
 menester para el sustēto de los cria-
 dos: llegando à tanto este abuso per-
 judicial al bien comun, que apenas
 conocian la mas minima vtilidad, q̄
 pudieffen tener los Labradores po-
 bres, que entre muchos arrendavan
 para labrar, quando les quitavan los
 Lugares, con pujas, con mayores
 precios, con vejaciones, refidenciā-
 doles aun aquella corta vtilidad de
 vivir, de que gozavan; y sin oyr los
 miserables Labradores otra voz, q̄
 la infeliz de el *Veteres migrate coloni.*

(57) De donde ha provenido, (y cre-
 cerà mas si no se remedia) que los
 Lugares de labor, donde se avia de
 mantener tanto numero de Labra-
 dores, tã necessarios à la Republica,
 estàn todos en poder de quarenta
 Ganaderos introducidos, aviendo
 hombre de estos, que tiene en su ca-
 beza diez, y doze Lugares; y los que
 me-

(57) Virgil. i. Eccl. vbi Cérda, Balduin. ad
 11. XII. tabul. c. 26. pag. 100. *Quis enim agrum
 serio colere volet, si tristis illa vox semper im-
 mineat Veteres migrate coloni,*



menos, tres, y quatro: como se prue-
va de los testimonios de los arren-
damientos, en q̄ se hallarà vn Arre-
datario con diferentes Lugares: y
fobre materia publica, es su prueva
evidente.

24. Fuera de esto, que tiene as-
folada esta Republica, necessaria de
Labradores, añade la grangeria otro
comun abuso en todos los Ganade-
ros introducidos, que es, arrendar
vn solo Arrendatario muchos Lu-
gares, y aunque no tengan mas que
cien Vacas, arriendan Lugares para
mil; y el que tiene mil, arrienda para
tres mil; y con esta proporcion, con
qualquier numero de Ganado, estã-
can muchos Lugares; y despues los
buelven à rearrendar à otros, por
muchos mas precios; y si el pobre
Labrador tiene quatro, ò seis Reses,
le llevan doblado que à ellos les fa-
le: de forma, que con estas Reses de
diferentes, que llaman acogidas, pa-
ga el Ganadero intruso lo q̄ le cues-
ta el Lugar; y otros, gozan de estos
rearrendamientos, tres, y quatro tã-
tos mas de lo que pagan; estãdo pro-
hibido esto por diferentes Leyes de
estos Reynos, con graves penas, y
anulando semejantes arrendamien-
tos. (58) Con que jamàs gozã los
pobres Labradores de los arrenda-
mientos de primer mano, pudiéndose
esparcir por tantos en beneficio co-
mun, la vtilidad estancada en los in-
trusos. La prueva de esto, es, ver à
estos nuevos Ganaderos Arrendata-
rios con tantos Lugares, que es im-
posible en los caudales, pues teniẽ-
do

(58) Ex prouisione Regis Ferdinandi, &
Elisabethæ anno 536. in cõpilat. II. de la Mesta
fol. 157. & ab Imperatore Carolo V. sub Phi-
lippo Governatore, in leg. 24. tit. 7. lib. 7. Reco-
pilat anno 552. Philippo III. anno 1609. Phi-
lippo IV. anno 633. in l. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.
cap. 6.

ños, que los manifestados por los Dueños de los Lugares; con que no puede ser aora artificio, lo que entõces fue real voz de el dolor de los Labradores, à quienes no se les puede imputarla negligencia en el labrar, pues les ha quitado la grangeria de los poderosos nuevos Ganaderos las tierras, que avian de cultivar: que es la respuesta que dieron los Labradores, y habitantes de la Grecia, à los Decembiros, que les acusavan no aver labrado. (61)

(61) Thucydides lib. i. de prisca Græciæ incolis loquens, & ex eo Franc. Balduinus ad ll. XII. tabul. cap. 26. *Audiebant Decembiri, multis olim annis incultos, & tantum non desertos Græciæ agros fuisse, quando potentiorum iniurijs obnoxia essent.*

25 De aqui nace la razon de aver valido tan caras las carnes, en medio de aver tanto numero de Ganados, como no se han visto jamás; y en medio de no aver los pastos, q̄ menospreciando la labor, quierẽ hazer los nuevos Ganaderos, y aver mucha mas gente, antes valian dos tantos mas baratas: cosa que con razon causàra admiracion, si no se supiera que antes, los Ganados estavã en todos los Labradores de la Tierra, que à la sombra de la labor criavan, aunque en corto numero: y como estos avian menester veder para vivir, se gozava de esta vtilidad, y ellos gozavan la conveniencia de arrendar de primer mano, con q̄ no ocultavan la vtilidad q̄ tenian; pero aora poco importa tan excesivo numero de Ganado, si este està estancado en quarenta hombres, que venden gozando de su conveniencia, y si no la ven, no venden, como tienen tan gruesos caudales; y quando mas, venden solo para pagar la renta, y en lo demas, van poniendo el precio q̄ quie-

quieren, à medida de su sospechoso recato; cosa tan perjudicial al bien publico, y que à vn mismo tiempo ha manifestado el peligro, y la rigurosa providencia: (62) y los que tienē corto numero de Reses, como les llevan tan crecidos precios por los rearrendamientos, nunca vendē barato, que lo hizieran gozando de la conveniencia de arrendar de primer mano. Tambien nace de aqui, con mayor perjuizio, la carestia de los granos, pues las muchas hojas, que cultivadas los aviã de producir, las dexan para pasto, necessario solo para la grangeria, y no para la conservacion; con que jamàs puede valer barato vn mantenimiento tã necessario, y primero; y asì se ha experimentado en esta Tierra, que los precios han sido muì crecidos, despues que se introduxo este nuevo abuso, valiendo en los años inmediatos vna fanega de trigo quarenta, treinta y seis, treinta, y lo menos, veinte y seis reales; y actualmente, despues de la baxa, se està vendiendo por veinte y quatro, y veinte y seis reales; y à qualquier accidente de no cogerse en alguna parte cercana, se halla cierta el hambre, siendo menester discurrir en los medios de prohibirla saca, como se experimentò el año de 75. cosa que no se avia oydo jamàs en esta Tierra; con que la felicidad de socorrerse vnas partes de la Republica, à las otras cõ granos, no se puede lograr en esta Tierra, pues con la moderada cose-

cha,

(62) Quod in simili de fame publica negociare, dixit Ambros. 3. de offic. cap. 6. & Naziancen. in funere Basilij, atque ex aliorum calamitatibus messem faciunt temporum difficultates observant. D. Augustin. apud Grotium in Mare libero cap. 12. talia enim metuenda, previdenda, & providenda, leg. vnic. C. de Monopolijs, cum his, quę observant Lather. de censu lib. 3. cap. 7. & cap. 93 Augustin. Caput de Regimin. Ciuit. c. 7. Petr. Gregor. lib. 4. de Republ. cap. 7. ex Cujacio, & alijs Besoldus tom. 5 Polit. cap. 2. num. 2. confert cum pluribus Heringius de fame, & annona n. 49. & seqq. Dinerus de pretio popular. annone q. 3. & 4.



cha, no ay más que lo mui preciso, por la violencia de hazer menosprecio de la labor: cosa, que con las demás callaron en la relacion, en perjuizio de la común utilidad, pues claro está, que por Ganados que abundan, no era razon quitar granos, que faltan: siendo tan superiores las razones para mirar por este mantenimiento, como van desde la abundancia al peligro en la falta, no sabiendo temer la Plebe ni por vn instante el pan, y aviendose sustentado por siglos sin Ganados. (63) La mesma grangeria, que exercitan los Ganaderos introducidos de esta Tierra, tuvieron los de Inglaterra, que por la codicia de las lanas, todas las tierras de labor las dexaron para pasto, cuyo inconveniente previno el Doctor Politico Cuestor Cecilio Magno, profetizando la ruina de Inglaterra, por la despoblacion, que se seguia, la falta de Vassallos, pues la tierra que avian de ocupar mil Labradores, la ocupavan dos Pastores ociosos, enseñados solo al sueño, y à la sombra, quitando quien mejor avia de defender la Patria, que son los Labradores, como indurados con los trabajos, cozidos con el Sol, y enseñados à vencer con el trabajo la dureza, llegando despues à tan miserable estado, que cada instante peleavan con el hambre, comiendo con vn bocado de pan veinte de carne; en medio de averse sustentado antes los Romanos Exercitos en la Francia, y Germania, con los granos de

(62) Quod in simili de fame publica ne-
 gocium dixit Ambrosius de officio cap. 6. & Na-
 zianzen in tractu Basilij. & de aliorum ca-
 p. 1. & de fame publica facta in temporibus dis-
 tinctis observat D. Augustinus in libro de Civitate
 in Marelibero cap. 12. & in libro de Mo-
 rali. & providenda leg. vnic. C. de Mo-
 rali. cum his que observant Lather. de cen-
 su lib. 3. cap. 7. & cap. 9. Augustinus. Cap. de
 Regimine Civit. c. 7. Per Gregor. lib. 4. de Re-
 publ. cap. 7. ex Cujacio & alijs Belobus tom. 2.
 Polit. cap. 2. num. 2. conferat cum distichis He-
 (63) Est enim frumentum prima Reipu-
 blicę anima necessaria, aliter periculosa, Casio-
 dor lib. 4. epist. 5. *Ex inopia solent Populi con-
 turbari fames totum solet contemnere*, Lucan.
 lib. 5. *Nescit plebs ieiuna timere*, Livijs lib. 2.
 decad. 1. *Aliud multo gravius malum Civita-
 tem invasit, charitas primum annone*. Et Au-
 gustus venenum sibi preparavit eo, quod triduo
 tantum necessarium frumentum habuisset. Sue-
 ton in eo, & hinc ratio, leg. vlt. de nundin. leg.
 5. § 3. de iure immunit. l. 1. & 3. C. de nauic. &
 passim integri tituli, in Cod. Theodos. elegant.
 Seneca de breuit. vite cap. 18. Sueton. in Clau-
 dio cap. 18. in Aug. cap. 25. Tacit. lib. 15. & 12
 Annal. Symmach. lib. 10. epist. 31. Horat. lib. 1.
 Od. 37. Aristot. 6. Polit. cap. 8. & lib. 7. cap. 8.
 Idem Seneca de ira 3. cap. 9. Lipsius 2. de mag-
 nit. cap. 10. & 1. Elect. cap. 8. Schomborner. 4.
 politic. cap. 29. Sabaro ad Sidon. lib. 1. cap. 10.
 Buleng. 6. de Imper. cap. 2. Dempster. ad Rosin.
 7. cap. 38. Borrell. 3. de magistrat. c. 14. erudit.
 Lather. de censu lib. 3. cap. 7. num. 46. Befold.
 tom. 5. politic. cap. 2. num. 3. Amaya in leg. vnic.
 C. vt nemini liceat num. 12. & in leg. vlt. C. de
 Delator. num. 11. que necessitas non ita in pe-
 coribus est, ex adductis à Hieronymo Roman.
 lib. 9. Reipublic. Gentilit. cap. 14. & c. 17. Am-
 brof. de Morales tom. 2. in Descriptione His-
 pan. pag. 30.

Inglaterra: tãto causa vna grãgeria, con el aparente motivo de la vtilidad! (64) *sup: dicitur in lib: 20: 26*

De aqui ha nacido la despoblacion de esta Tierra, pues por estar reducidos los Lugares à quarenta hombres, y no labrar estos las hojas, solo se componen de el Dueño, que le tiene por divertimiento, y de los Pastores, y pocos criados, que hã menester para labrar los granos, de que ellos solo necesitan para su sustento: como se està experimentado en arrendar vno Lugares, en que se mantenian diez, veinte, treinta, y quarenta vezinos, de que cada dia es maestro la viva experiẽcia, cosa digna de el mas ferio cuidado, no solo por la lastima de ver andar fugitivos y peregrinos en su mesma Patria à los pobres Labradores, sino por la vtilidad publica, y segura conservacion de la Monarquia, que resulta de la abundancia de Vassallos, en q se afiança la defensa de la Patria, y la contribucion de los tributos, la dignidad de la Corona, y la gloria de la dominaciõ: cuidado encargado por las Sagradas Letras, y executado por todos los providos Monarcas, y con especialidad por los Señores Reyes de España, explicando las razones con los preceptos, como el Rey Recisunto en vna Ley del antiguo Fuero: *Ca quando los homes son mas, tãto mayor ganancia suele a venir de ellos.* El Señor Rey D. Alonso el Sabio, y el Señor Rey Felipe IV. (65) Pues si à las causas de la despoblacion de España, (que las indica el respeto por

(64) Rem, & Cecilij Magni suasionem ministrat Philipp. Honor. tom. 2. politic. pag. 273. ibi: *Ac sub hac Regina, vt diximus etiã granaria antea agricultura imminuta, & aucta est pecuaria, quamuis hac de re consilium Cecilij Magni eius Quæstoris ac celeberrimi Politici vulgatum sit, qui hinc regni prædicebat ruinam proventuram. Numerum enim hominum hinc imminui, cum in aliqua regionis parte, quæ mille requirebat ad sementem faciendam laboratores, vix censum opus sit pastoribus, qui in umbra, & otio lacte pasti, fistula suæ assueti, ad arma aut bellica munia minus viles sunt quàm agricolæ, qui laboribus indurati, sole excocti & ligoni assueti, præcedentibus Regibus multas magnasque victorias acquisierunt. Atque ex hac diminutione provenire Cecilius probabat eam hominum raritatem, quæ Londini experirentur, in seruitijs, tã mercatorum, quam nobilium domibus, & in opificum officinis: ac quam res ipsa testaretur, si quando ad tympani sonum conscribendi essent milites, quibus aut in Regno aut foras missis opus esset. Consulebat itaque, vt huic occurreretur periculo, ac vt campi ita distribuerentur, ut illi qui ad sementem commode sunt agricolis, reliqui vero pastoribus relinquerentur. Verùm non placuit consilium hoc, tacro quod ex totius Europæ subtilissimis lanis (quamuis Hispanicæ ijs non multum cedant) perciperentur, præponderante. Hac itaque de causa quævis Anglia olim magnam prodaxerit frumenti copiam, quæ etiam Romanorum in diversis Germaniæ & Franciæ partibus aiebantur exercitus, vnde & Ammianus Marcellinus scribit, Iulianum Apostatam, multa in ijs regionibus edificasse granaria: nunc tamen non solum ita imminutum est frumentum, vt nullum foras emittere possint, sed ne ipsis quidem plerumque sufficiat, ac peregrino vii necesse habeant.*

(65) Prou. cap. 14. *In multitudine Populi dignitas Regis. l. cum ratio 7. 5. si plures, ff. de bon. damnat. l. 2. & 3. C. de indict. viduit. tollenda, Iustin. Nouell. 24. de Præsidie Phisidiæ Casiod. Cõstat fœlicẽ esse Republicã quæ multis Ciuibus resplendet. Aristot. 7. Polit. cap. 4. Agell. 1. noct. Attic. c. 6. eleganter August. apud Dionem lib. 56. Multitudine ne esse hominum quæ pacis tempore terras colat, &c. D. Tho. 2. de Regim. Princ. cap. vlt vbi Salcedo, l. 1. & 2. tit. 11. l. 1. & 2. tit. 20. part. 2. Nauarret. discurs. 6. hinc Il. Iul. & Papię finis, vt ad rẽ notat Hispaniẽ decorosum, & litterarum ornamentum, D. meus Illustr. Comes D. Ramos ad Il. Papias lib. 1. c. 4. n. 7. expressa, & hæc ratio à Rege M. Philipp. IV. in l. 14. tit. 1. lib. 5. Recopilat.*

tenerlas conocidas su Magestad) tan prevenidas, tan ponderados los medios de su restauración: (que no todos se pueden executar) si à todo lo representado por la Sãta, y Docta Consulta de el Supremo Consejo al Señor Felipe IV. de el año de 19. se añadiera el que los nuevos Ganaderos quieren introducir: como pueden llamar restauracion à la perdida? y como vtilidad publica al particular interès? Y si à esto se añade que en los Lugares de labor quitan los Labradores, que avian de cultivar la tierra, y en ellos la segura defensa, y contribucion, y los que verdaderamente son los medios de la poblacion por el parentesco de la tierra, q̄ les detiene como con grillos: (66) como se puede llamar bien comun, y que directamente se opone à la naturaleza, dedicacion, leyes, contratos, poblacion, y agricultura? Y esto, con el reparo de estar los mas Lugares en que han introducido, y quieren conservar este abuso, desde la Tierra de Salamanca, à la raya de Portugal, donde con mayor razon deve aver la poblaciõ: pues ademas de estar assegurado en cada Labrador vn Soldado, tienen la circunstancia de pelear por defender sus haciendas, por no permitir les atalen los campos, que con tanto sudor hã cultivado: circunstancia, que añade à la deuda de Vassallo el valor de el interès proprio; por cuya causa se han señalado, y asignado à los que estàn cerca de los limites, y rayas, las posesiones; siendo esta liberalidad,

(66) Pro maiori laudè Theodosij ponit Paçarus, *Castris tuis militem agris sufficere cultorem.* Plin. lib. 7. Epistol. & eleganter hoc pro causa in Consultatione Supremi Senatus ad M. Philip. IV. anno 619. ex qua Navarrete discurs. 6. discurs. 9. discurs. 16. *Lo que mas aumenta la poblacion de los Reynos, es la agricultura: porque las heredades son como ciertos grillos, que detienen en su patria à los hõbres.* Et discurs. 39. *Ossorius Lusitan.* lib. 7. de Reg. Instit.

politica cautela. (67) Y no solo para el inconveniente en estar ya despoblados algunos Lugares, sino que los que tienen alguna poblacion, assi Reales, como de Señorío, se van despoblando; porque con la solitud de los Ganaderos introducidos, no ay cosa que no arrienden, buscando en fanchas para la numerosa criaça de Ganados, que como por si no la tiene la Tierra, por estar dedicada à la labor, es preciso vsar de la violencia, y artificio de el abuso; y assi arriendan los terminos, y pastos de los Concejos, que por la vtilidad de coger el dinero de la renta, no reparan en arrendar, aũque sin facultad; y llegando vn vezino à pedir vezindad, se la niegan, porque no les quite el interès, venciendo vna muralla quien la consigue; y si la dan, es con tassa de cabezas con que ha de pagar; procurando para esto Ordenanças nuevas, confirmaciones, con los pretextos de cargas de el Concejo, y sobra de pasto: cosa, q̄ en esta Tierra tiene llenos de queexas los Tribunales, fugitivos à los naturales, y menospreciada la justa providencia de las Leyes. (68)

27 Nace tambien de este abuso, la poca estabilidad de los estados, pues con vna repentina transmutacion, se pasan los Labradores à vagamundos Ciudadanos, y los Ciudadanos à nuevos Ganaderos; siendo perjudiciales estos, por el regular poder, à los miserables Labradores, assi en la regular violencia de

(67) Prædia enim militibus assignabantur, & concedebantur à Principe circa limites Imperij, ad culturã pro Imperij Politico tutamine, vt sic stantes circa limites colerent, & cultura alerentur, Patriam defendentes, alacrius pugnantes, egre, quæ ferentes prædia suis manibus culta ab hostib. devastari, vel vt Sidonius loquitur, *Ne optas glebas desererent*, argum. l. lex quæ tutores 22. vers. nec vero, C. de admin. tutor. l. r. s. & alius siquid in fraud. Patroni, leg. 35. de minorib. l. qui officij 62. de contrahend. emption. Primus Alex. Seuer. de quo Lamprid. *Dicens attentius eos militaturos, si etiam sua rura defenderent: addit sane his, & animalia, & seruos, vt possent colere, quod acceperant, ne per inopsam hominum desererentur, rura vicina Barbaria, quod turpissimum ille ducebat.* Elegans Anonymi Scriptoris, qui subditus est *notitiæ Imperij*, locus cap. 5. *Huiusmodi igitur provisionis vtilitas in augmentũ Provincialium habet Veteranos Regijs donis opulentos, & ad colendos agros adhuc prævalentes agricolas: habitabant limites Arabum, quæ dudum defenderant loca, & laborum desiderio potiti erunt ex milite collatores.* Casiodor. lib. 2. epist. 5. Nouella Theodosij de ambitu, & locis limitaneis, quæ est lex vlt. C. de fundis limitrophis, & de hisce prædijs apte loquuntur, l. 8. l. nulli 13. C. de fund. Patrimon. l. r. & 3. sub Nouell. Theodosij XII. de fund. Patrimon. rei Dominic. & limitroph. fund. ad Orient. positis (de queis capienda, l. r. de euct. & componeda cum l. 33. locati) faciunt l. 5. s. qui captus de re militar. l. 5. leg. in in bello 12. s. manumittendo de captiuis tot tit. C. Theod. de limitan. terris, Cujac. in d. l. 8. & Dyonis. passim Nicol. Lupus 3. Miscell. cap. 12. & 6. cap. 1. Robert. 2. Res. Iudicat. cap. 11. Iacob. Gothofr. in l. vnic. Cod. Theod. de terris limitan. ad rem, Amaya in l. r. C. de fund. limitroph. num. 10.

(68) Etsi enim cuique vicino pascua pro indigentia pateant, l. 9. tit. 28. part. 3. nec vicinitas taxari, aut negari possit, l. r. tit. 9. lib. 7. Recopilat. nec locari pascua sine Regia facultate queat, l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. iuncto Otero de pascuis cap. 3. V. & XI. tamen experitur, quod aliter Tacit. 14. ann. *Experta violatio, tanquam si vis non esset in præcepto.*

(69) Sidonius lib. 1. epist. 8. ob hoc obiurgans Rauennatensis Prouinciæ ordinem: *Negotiatores militant, milites negotiantur.* Ambrosio lib. 1. de offic. cap. 36. sic ob vitandã violentiam præsumptã in contractibus, subductionem, & vt à negotijs alieni tori Ciuitatis conseruationi dicarentur prohibiti sunt Senatores, & Decuriones, non solum prædia publica, & vectigalia conducere prohibente, Adriano Xiphilin. in eius vita, Aconius in oratione Ciceronis contra Cathilin. l. 2. §. 1. de administr. rer. ad Ciuit. leg. 6. §. 2. de Decurion. l. vnic. C. quib. ad conduction. prædior. fiscal. l. 3. & 4. tit. 5. lib. 7. l. 23. tit. 6. lib. 3. Recop. conducunt l. 3. C. de commerc. l. vlt. C. de rescind. vendit. l. 9. tit. 10. lib. 9. Recop. ex ratione Liuij lib. 14. c. 18. *Aut ius publicum vanum, aut libertatem socijs nullom esse.* Et de fraude Ptolom. facta loquens Iosephus lib. 2. antiquit. Iudaic. cap. 4. sed etiam prædia priuata conducere nequeunt, leg. 30. Cod. de locato facit, l. 4. de Decurion. vt nec milites, l. 31. C. de locato Veget. lib. 2. de re militari cap. 19. ex ratione, l. nemo 13. de re militari, l. 17. C. Theod. de locato, Nouella Iustiniani 116. l. 12. §. 1. ff. de re militari; nec Præsides, & Potentiores, l. 62. de contrah. empt. leg. principalibus 33. ff. de reb. credit. leg. 3. Cod. de commerc. & mercator. Sabaro ad Sidonium 1. epist. 8. Stevv. ad Veget. 2. cap. 19. Bodin. 6. de Rep. cap. 2. Cujac. in l. 6. §. 2. de Decur. Forner. 2. sel. cap. 3. Anton. Mathæus de action. lib. 2. c. 3. Perr. Gregor. de Republ. lib. 3. cap. 6. num. 48. Iac. Gothofr. in d. l. 17. C. Theod. de locato, P. Molina disp. 488. Azeued. in dict. 11. E contra prohibiti negotiantes militare, l. vnic. C. negotiator. Ne militent, & specialiter prohiberim agricolas, ad militiam, ordines, vel aliud officium aspirare, ne ruris contemnatur cultura, l. 1. C. de Colon. Palestinis, l. 1. C. de Colon. Tracens. l. 1. C. de fugitiu. Colon. leg. 4. C. de mancip. & Colon. patrim. l. Cura, C. qui militare possunt, l. 7. 8. 11. 20. 21. 22. C. de agricol. & censit. leg. quisquis, C. de Episcop. & Cleric. cap. 3. de Immun. Eccles. cap. 19. de prescript. cap. 2. de seru. non ordin. cap. siquis 7. dist. 55. Concil. Aurelian. III. Can. 25. l. 89. tit. 18. part. 3. vt erudite obseruant Forner. 2. sel. cap. 3. Lemaistre de Iurib. Eccles. lib. 3. c. 2. alioqui ea damna sequentur, vagorum hominum, que præuentur in Consultatione Senatus ad Philippum IV. anno 619. & super ea Nauarrete discurs. 9. pagin. 67.

los contratos, (69) como en el daño de sus posesiones, pues si alguno tiene (entre tantas hojas de labor hechas pasto) algun sembrado, como por lunar de la dedicacion, y felicidad, no sirve sino de alimentos à las muchas Vacas que le cercan, sin mas remedio que la queixa, y sin medios para representarla; y quando este abuso tan perjudicial no causara otra cosa, que la total perdida de los Diezmos, las Fabricas, las Tercias Reales, era cosa digna de la mas grave, y Christiana censura, pues el sustento de las Iglesias, y sus Ministros, la renta de el decente Sagrado Culto, depende toda la mas de los granos que se cogen: y siendo esta Tierra de labor, se hizieron Iglesias: se pusieron Parrocos, con contemplacion de aver granos de donde se sustentassen; y de mui poco tiempo à esta parte, se halla en las Tazmias razon de la percepcion de los granos, porque labravan los Arrendatarios: pero con aver dexado, y querer dexar para pasto las tierras de labor, se quitan totalmente los Diezmos, y consiguientemente se extinguen las Fabricas, y se disminuyé las Tercias. Siendo así; que en los Ecclesiasticos, sobre los Christianos socorros tiene el Principe mas seguras las pagas, siendo en ellos con religioso, y leal merecimiento, el derecho ruego, y carño la contribucion. Veán los Ganaderos introducidos, si pueden no solo alterar la dedicacion de la tierra, los contratos, la publica utilidad

lidad, representada en los ciertos inconvenientes, sino tambien privar con este abuso à las Iglesias de su Culto, à los Parrocos de su sustento, y à su Magestad de sus Tercias. No pueden negar este grave perjuizio, pues todo el Clero, y Fiscal Eclesiastico, les tienen puesto demanda, con los motivos representados en el papel, y estàn condenados por sentencia de el Ordinario Eclesiastico de este Obispado, à q paguen los diezmos de los granos regulares, de las tierras de labor que devieron cultivar, segun la condicion de sus contratos: esto es lo que contiene la relacion, ser Dehesas, y pastos para criança de Ganados.

En suma, los Dueños de los Lugares de labor, y pasto de esta Tierra, tienen obedecida, y estàn prontos à cumplir la Pragmatica de 13. de Junio, y la Provision de 21. de Agosto, en las Dehesas, y pastos dedicados para la criança de Ganado, que es en lo que hasta aqui se ha hablado: con que se conoce quan diversa es esta pretension de la de los Dueños de las Dehesas de Estremadura, y otras partes dedicadas à la criança: Y solo dizen, que sus Lugares de labor, con el pasto dedicado à la mesma labrança, han fingido en la relacion ser Dehesas, y pastos de criança: y que el que sean de labor, es llano, por los arrendamientos antiguos, y presentes, por la demanda puesta de los Diezmos, por no estar en los Alcavalatorios, como estuvieran si fueran Dehesas; que no las

pudiera aver sin privilegio de su Magestad. Que de sus mesmos cōtratos consta la nulidad, por no aver labrado lo que se arrédò para labor, que es nulidad de Derecho. Que la vtilidad fingida de la Tierra, no la ay, que es solo de quarenta Ganaderos. Que lo es mayor, el que se conserve la Tierra en su primera dedicacion, y en las condiciones de sus contratos. Que de lo cōtrario, se seguia el faltar à la labrança, y granos, que es el primer mantenimiento; cō la perjudicial falta, la perdida de los Labradores, la despoblacion, la alteraciõ de los estados, los Diezmos, Fabricas, y Tercias. Que el que se mantenga la labor, es conforme à la natural dedicacion, contratos, y experimentada vtilidad; y el aumentar los pastos, convertir la naturaleza de la tierra, y vna nueva alteracion. Que en los mesmos Ganados, no se puede experimentar conveniencia, por estar estancados. Que por los comunes rearrendamientos, que se conocen por los testimonios, llevãdo dos, y tres tantos mas de como sale, no pueden vender barato. Que de labrar, sobre la primera vtilidad, se ha de seguir estar mas baratas las carnes, pues lo que abunda han de vender, y esto pone precio para lo demàs. Que el dezir no se multiplicarà el Ganado, es amenazar con la restauracion; porque para todo el q̄ necesita España ay Deheffas diputadas, y con èl se ha mantenido en mucho mayor poblacion, valiendo mucho mas baratas las carnes. Que

si quieren la grangeria en tener ex-
 celsivo Ganado, lo tengan en las De-
 heffas de el Reyno; que si ay falta
 de el, no estaràn ocupadas, y si lo es-
 tån, es señal que este no es Ganado
 de que se necesita, sino grangeria q̄
 abunda. Que quando en esta evidẽ-
 cia huviera duda, era primero mirar
 por los granos, como se ha hecho
 por tantas Leyes Reales. Y vltima-
 mente: Que hasta aora su Magest-
 tad, ni en lo literal, ni en la mente de
 la Pragmatica, no ha comprehendi-
 do Lugares de labor; que en ellos ay
 el especial inconveniente, que resul-
 ta de la Ley de el Señor Felipe IV.
 Esto ha motivado la suplica, con
 aquella humildad, y respeto que se
 deve, representando para obedecer,
 y suplicãdo para evitar la sospecha,
 confiando en la justa siempre provi-
 dencia de su Magestad, y quedando
 con la gloria de el obsequio: *Vobis
 summum Imperium Dij dedere, nobis ob-
 sequij gloria relicta est: A si lo esperan.*
 S. I. O. S. P. S. D. C.

*Doctor D. Joseph de la
 Serna Cantoral.*

Cathedratico de Codice mas an-
 tigo de la Vniversidad de Sa-
 lamanca.